

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO  
FUNDAMENTO PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN**

**MÓNICA SABRINA REYES MORALES**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO  
FUNDAMENTO PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN  
TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MÓNICA SABRINA REYES MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br:	Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br:	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Ema Graciela Salazar Castillo
Vocal:	Lic.	José Luis de León Melgar
Secretaria:	Licda.	Venicia Contreras Calderón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Álvarez Quiroz

**RAZÓN:**“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Colegiado No. 7,706  
3a. Avenida 13-62, Zona 1 Guatemala  
Teléfono: 2232-7936



Guatemala, 19 de julio de 2007.

Licenciado:  
Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

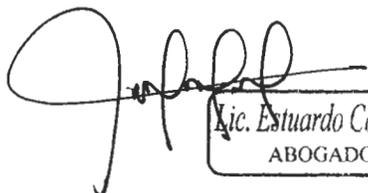
Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

En cumplimiento de la resolución dictada por la dirección a su cargo de fecha cuatro de junio del año en curso, por la cual se me designó como asesor de tesis de la estudiante MÓNICA SABRINA REYES MORALES, en la realización del trabajo intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO FUNDAMENTO PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN". Respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

1. La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría el que enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegetica de los textos legales relacionados con la disciplina, el tema objeto de la tesis de grado.
2. Las conclusiones y recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
3. El trabajo realizado contenido en cuatro capítulos comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
4. En el trabajo de merito se realiza un análisis sobre la importancia de la prueba científica como medio para fundamentar la acusación. Tratando en cada uno de los capítulos en su orden desde el origen de la prueba científica, y desarrollando en un capítulo únicamente la importancia de la prueba científica para fundamentar la acusación.

En razón de lo expuesto, soy de la opinión que el trabajo de merito, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios aplicables, debiéndose continuar con el tramite respectivo.

Atentamente:

  
Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS RAMIRO MAZARIEGOS MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MÓNICA SABRINA REYES MORALES**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO FUNDAMENTO PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

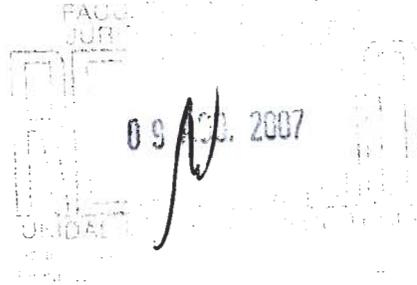
cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



*Licenciado Carlos Ramiro Mazariegos Morales.*  
*Abogado y Notario.*  
*1era. Calle 2-37 Zona 3, Chimaltenango.*  
*Teléfono 5664-6603.*



Ciudad de Chimaltenango, 06 de agosto de 2007.



Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Su Despacho:

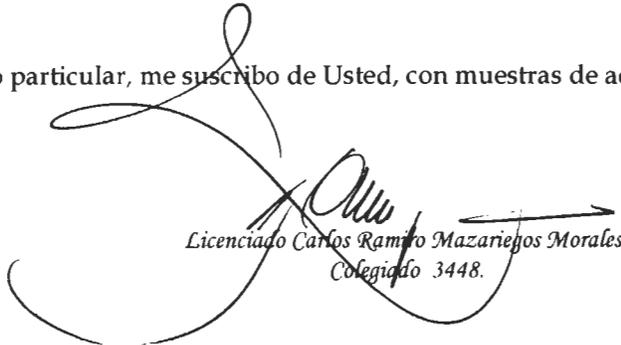
Con el mayor de los honores me es grato dirigirme a Usted, y que de conformidad con la resolución de fecha **VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL SIETE**, dictada por la Unidad a su digno cargo, fui nombrado como **REVISOR DE TESIS**, de la estudiante **MÓNICA SABRINA REYES MORALES**, del trabajo intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO FUNDAMENTO PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN"**.

Al respecto informo que la estudiante, trabajó bajo mi inmediata dirección, se le sugirieron en varias sesiones de trabajo modificaciones al capítulo cuarto, así como a las recomendaciones a efecto de que las mismas sean tomadas en cuenta, por la importancia que una acusación sustentada en prueba científica presenta dentro del proceso penal Guatemalteco. Dicho trabajo aporta nuevas teorías, tanto de orden jurídico como doctrinario. Señalando que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía, son congruentes con el contenido de la investigación. Los métodos y técnicas utilizadas así como el contenido científico de la misma, responden a las requisiciones que para este tipo de trabajos deben ser empleados.

Por lo que en cumplimiento de la resolución relacionada, y para los efectos consiguientes, de conformidad con el contenido del artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**.

En virtud de todo ello, **OPINO**, que el presente trabajo satisface los requisitos reglamentarios correspondientes, para el Examen Público de Graduación Profesional de la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, con muestras de admiración y respeto.

  
Licenciado Carlos Ramiro Mazariegos Morales.  
Colegiado 3448.

**LIC. CARLOS RAMIRO MAZARIEGOS MORALES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MONICA SABRINA REYES MORALES. Titulado "ANALISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA COMO FUNDAMENTO PARA FORMULAR LA ACUSACION" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo que siempre me ha demostrado su fidelidad y siempre ha estado conmigo.
- A MIS PADRES: Antonio Alberto Reyes Calderón y Lesbia Marina Morales Solórzano, LOS AMO, gracias por sus sabios consejos por el apoyo que me han dado y por ser un ejemplo a seguir.
- A MI ESPOSO: José Miguel Morales López, gracias mi amor por todo el apoyo, amor y comprensión, que me haz dado; este triunfo es un inicio del éxito que alcanzaremos juntos TE AMO.
- A MIS SUEGROS: Galim Adami Morales Barrios y Edna Azucena López de León, gracias por su motivación y por su apoyo incondicional.
- A MIS ABUELITOS: Ismael Reyes y Jorge Morales (Q.E.P.D), que donde quiera que estén compartan esta alegría conmigo.
- A MIS ABUELITAS: Reyna Calderón y Ana Marina Solórzano, gracias porque están compartiendo conmigo este triunfo.
- A MIS HERMANOS: Cindy, Salomé y Alberto, que este triunfo sea un ejemplo a seguir para ellos.
- A MIS TÍOS Y TÍAS: En especial a Lizzet, Mercedes y Carmen, con mucho amor y agradecimiento.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS: En especial a Vicky, Luisito e Ismaelito Reyes, Víctor Alfonso y Juan Diego Morales, con mucho cariño.
- A MIS CUÑADOS: Heiner y María Luisa, con mucho cariño.
- A MIS AMIGAS: María Inés, Nancy, Sonia, Lesly, Dora, Sheny, Pilys, Ingrid y Rosi, en especial a mi gran amiga **Ana Beatriz**.
- A LOS LICENCIADOS: Edgar Castillo, Estuardo Venegas y Lidany Martínez, gracias por su motivación y por compartir sus conocimientos conmigo.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La prueba científica.....	1
1.1. Origen de la prueba científica.....	1
1.2. Definición de prueba científica.....	4
1.3. El perito y su relación con la prueba científica.....	5
1.4. Incidencia y valor de las pruebas científicas.....	6
1.5. Fiabilidad de la prueba científica.....	9

### CAPÍTULO II

2. Principios que rigen la actividad probatoria en materia penal.....	14
2.1. Conceptos introductorios.....	14
2.2. Finalidad de la actividad probatoria.....	19
2.3. Principio de la prueba penal en cuanto a su naturalidad.....	22
2.3.1. Principio de la carga de la prueba en materia penal.....	22
2.3.2. Principio de necesidad de la prueba en materia penal.....	23

	<b>Pág.</b>
2.3.3. Principio de objetividad en la averiguación de la verdad.....	23
2.3.4. Principio de libertad de la prueba.....	24
2.3.5. Principio de formalidad de la prueba.....	24
2.3.6. Principio de licitud de la prueba.....	25
2.3.7. Principio de legitimidad de la prueba.....	25
2.3.8. Principio de prohibición de la inmoralidad de la prueba.....	26
2.3.9. Preclusión de la prueba.....	26
2.4. Principios de la prueba en cuanto a su contenido.....	27
2.4.1. Principio de idoneidad de la prueba.....	27
2.4.2. Principio de pertinencia de la prueba.....	28
2.4.3. Principio de originalidad de la prueba.....	28
2.4.4. Principio de eficacia o utilidad de la prueba.....	28
2.5. Principios de la prueba en la actividad probatoria.....	29
2.5.1. Principio de lealtad y veracidad de la prueba.....	29
2.5.2. Principio de conocimiento de la prueba.....	29
2.5.3. Principio de contradicción de la prueba.....	30
2.5.4. Principio de igualdad de oportunidad de la prueba.....	30

	<b>Pág.</b>
2.5.5. Principio de naturalidad y espontaneidad de la prueba.....	31
2.5.6. Principio de comunidad o adquisición de la prueba.....	31
2.6. Principios de la prueba en relación al juzgador.....	32
2.6.1. Principios de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juzgador a los sometidos a prueba.....	32
2.6.2. Principio de interés público de apreciación de la prueba.....	32
2.6.3. Principio de obtención coactiva de los medios materiales de prueba.....	39
2.6.4. Principio de inmediación de la prueba.....	40
2.6.5. Principio de concentración de la prueba.....	40
2.6.6. Principio de imparcialidad del juez en la apreciación de la prueba.....	40
2.6.7. Principio de unidad de la prueba.....	41
2.6.8. Principio de publicidad de la prueba.....	41
2.6.9. Principio de control de la prueba suberabundante y hechos notorios.....	42

**CAPÍTULO III**

3.	Laboratorios que aportan prueba científica al Ministerio Público.....	43
3.1.	Laboratorios balísticos.....	43
3.2.	Laboratorio de grafotecnia.....	51
3.3.	Sistema de identificación automatizada de huellas de forma digital.....	66

**CAPÍTULO IV**

4.	La importancia de la prueba científica como fundamento para formular la acusación.....	70
4.1	Importancia de la acusación en el proceso penal guatemalteco.....	70
4.2.	Sistemas de valoración de la prueba científica en el proceso penal guatemalteco.....	78
4.2.1.	Sistema de libre apreciación de la prueba.....	78
4.2.2.	Sistema de la prueba legal o tasada.....	79
4.2.3.	Sistema razonado o de la sana crítica.....	80

	<b>Pág.</b>
4.3. Importancia de la prueba científica en la acusación.....	82
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

(i)

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del proceso penal guatemalteco, el cual es eminentemente acusatorio, existen sujetos auxiliares y procesales básicos en su intervención, como lo es el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensor, el Ministerio Público, y el querellante. Al referirse específicamente al Ministerio Público en su función de representación y defensa de la sociedad, le corresponde acudir a la noticia de un hecho delictivo, investigar si existió o no, las circunstancias en las cuales pudo ocurrir, identificar a los posibles autores y conocer sus características personales, averiguar los daños producidos por el delito y recoger los vestigios del mismo, siendo éstos los únicos medios para lograr una reconstrucción del hecho delictivo de modo comprobable y demostrable.

Resulta entonces, que la actividad de las partes en el proceso penal significa brindarle al juzgador, por medio de los distintos medios probatorios el convencimiento o la certeza sobre los hechos que se pretende reconstruir, es decir, volver a construir en el escrito de acusación una verdad histórica-crítica, histórica por que son hechos ocurridos en el pasado que se pretenden construir formalmente en el debate y crítico porque la verdad o el conocimiento que se cree tener de los hechos, es subjetivo.

(ii)

Como quedó establecido en los párrafos anteriores, se puede decir que la prueba científica, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, ésta es útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, ya que a través de ella se logra revelar como realmente sucedieron los hechos y determinar quién o quiénes participaron en la comisión del delito. Es innegable reconocer que la prueba científica juega un papel protagónico en el desarrollo del proceso, ya que a través de ella se logran fundamentar las acusaciones, para poder ligar formalmente al sindicado a un proceso penal.

Cuando el Ministerio Público ya ha realizado su investigación pertinente, realiza una serie de actos con el objeto de verificar su hipótesis, cuando esa hipótesis es comprobada por sus respectivas evidencias, formula una tesis que es eminentemente acusativa y la defensa en todo caso ha de presentar una antítesis que desvirtúa o coloca en duda la causa probable del Ministerio Público, en esta constante y continua controversia el juez ante la tesis y antítesis debe valorar las evidencias o pruebas que le sirven de base para emitir una síntesis contenida en la sentencia, la cual puede ser de certeza positiva o negativa.

En tal sentido, se puede decir que la presente investigación tiene por objeto establecer la importancia que tiene la prueba científica ya que a través de ésta el

(iii)

Ministerio Público podrá lograr un enjuiciamiento en irrestricto apego a derecho, toda vez que éste medio probatorio nos proporciona más solidez y veracidad a todos los argumentos plasmados en la acusación y permiten al juzgador conocer de una forma más amplia la realidad del hecho atribuible a una persona.

En nuestro ordenamiento jurídico, en un porcentaje muy alto, existen acusaciones formuladas por el Ministerio Público que carecen de prueba científica, en virtud de la falta de equipamiento y personal capacitado así como del presupuesto necesario para la recopilación, manejo y ofrecimiento de dicha prueba.

## CAPÍTULO I

### 1. La prueba científica

#### 1.1. Origen de la prueba científica

La racionalización de la prueba científica ha sido un ámbito tradicionalmente apartado del interés de los teóricos del derecho y de la argumentación, en los últimos años ha recibido una atención especial. Fruto de esta atención, hoy se asume sin problemas, al menos en los planteamientos más reflexivos y comprometidos con el ejercicio racional del poder que la valoración debe ser racional y que el juicio de hecho debe fundamentarse. En este campo se ha avanzado ya bastante. Pero todavía son muchos los déficit de fundamentación de la prueba científica en la praxis procesal y, todavía son muchos los aspectos de la racionalización de la prueba pendientes de reconstrucción y teorización.

En este sentido, algo que llama particularmente la atención es la falta de cautelas y controles sobre la acrítica confianza en la infalibilidad de los resultados de la prueba científica, por el hecho de presentarse como científica.

En efecto, cuando se plantea el problema de la valoración racional de la prueba científica y el paralelo de la necesidad de buscar estándares que permitan objetivar la decisión, parece que la atención se centra fundamentalmente en la prueba no científica, por estar ésta basada en leyes probabilísticas de débil fundamento, por lo común máximas de experiencia y leyes del actuar humano habitual. Por el contrario, la prueba científica, por estar basada en leyes universales o en todo caso, en leyes probabilísticas que gozan de un fuerte fundamento científico, aparece muchas veces rodeada de un área de infalibilidad que proporciona a la decisión probatoria un carácter concluyente o casi concluyente, por lo que no parece necesario buscar estándares adicionales que garanticen su objetividad.

Pero esta convicción entraña un peligro, pues propicia la difusa creencia de que las decisiones probatorias apoyadas en pruebas científicas, se asuman como incuestionables o irrefutables y, de paso, descarga al juez de hacer un especial esfuerzo por fundar racionalmente la decisión, basta con alegar que hubo prueba científica y que ésta apuntaba justamente en la dirección de la decisión probatoria final.

La prueba científica no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero, se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquélla se manifestara. En el segundo, se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.

En este último contexto, la prueba penal de nuestros días puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional, en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

## 1.2. Definición de prueba científica

“La prueba científica, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.”<sup>1</sup> No se trata, en consecuencia, de un medio para axiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización, aún cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios.

“Así como para fundar la necesidad del testimonio se ha dicho que el juez no puede verlo todo, con igual o mayor razón se ha señalado que tampoco puede saberlo todo.”<sup>2</sup> Partiendo de esta base, en ciertos casos se impone la intervención en el proceso, de una persona que sepa lo que el juez no sabe: es el perito, sujeto al cual el magistrado debe ineludiblemente recurrir, cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos; es decir, conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

---

1. Claria Olmedo, Jorge, **Derecho procesal penal**, pág. 220.

2. Cafferata Nores, José I, **La imparcialidad del perito contralor**, pág. 45.

Las diferencias que se pueden establecer entre perito y testigo, no son tanto los especiales conocimientos de aquél (que también puede tenerlos el llamado testigo perito), sino la circunstancia de que el primero conoce y concluye por encargo judicial y en virtud de un interés procesal preexistente a su misión; en cambio, el testigo percibe espontáneamente, y el interés sobre su percepción es sobreviniente.

### **1.3. El perito y su relación con la prueba científica**

Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia. El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte ofendida, tendrán derecho a nombrar peritos y a los nombrados se les hará saber su designación y se les administrarán los datos que necesiten para que emitan su opinión.

La opinión de los peritos nombrados por las partes a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo la del perito nombrado por el Ministerio Público, podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción, pudiendo el Juez normar sus procedimientos por la opinión del perito o peritos nombrados por él.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentadas.

#### **1.4. Incidencia y valor de las pruebas científicas**

En los últimos años, los constantes avances científicos y técnicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. La dactiloscopia, la balística, los documentos, copias, etc., son ejemplos de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo policial y judicial. Los avances han sido particularmente espectaculares en el ámbito de la Biología Molecular. En concreto, lo que se denomina Genética Forense, consistente en el análisis genético de la diversidad humana, ha marcado un antes y un después en la resolución de ciertos problemas judiciales.

Precisamente por ello, para reflexionar sobre los malentendidos y los problemas que plantea la prueba científica, puede ser útil tomar como referencia una de las pruebas científicas que más fiabilidad y prestigio han alcanzado: la prueba de polimorfismos ADN.

El rendimiento de la prueba de ADN radica en que los miles de pares de bases que se reparten de forma secuencial y determinada para cada persona, permiten seleccionar a un único individuo entre todos los de su especie, si se conoce esa secuencia. No en vano para referirse a este factor individualizador, se habla hoy de huella genética, pues constituye un criterio absolutamente fiable de identificación de los individuos. La importancia de la prueba de ADN en el ámbito forense, reside en su potencial aplicabilidad para resolver muchos casos, que serían difíciles de aclarar por los procedimientos de investigación convencionales y en la elevadísima fiabilidad de sus resultados.

El potencial de la huella genética es de tal magnitud, que su uso en los tribunales se ha convertido ya en moneda corriente. Son muchas las posibles aplicaciones forenses de la prueba, aunque los tipos de pericias más comunes son la investigación biológica de la paternidad, la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica; es decir, el

análisis de muestras biológicas de interés criminal, como manchas de sangre, saliva, esperma o pelos. En los últimos años; además, se han ido desarrollando nuevas tecnologías de identificación por ADN, que han permitido extender la prueba a muestras, que hasta ahora no podían ser objeto de la misma. Y, por otra parte, las intervenciones precisas para la obtención de muestras para la práctica de un análisis de ADN, son cada vez menos invasivas, lo que desde el punto de vista jurídico facilita la práctica de la prueba.

Pero la importancia de la prueba en el ámbito jurídico, reside también (y sobre todo) en su elevadísimo grado de fiabilidad. Muy resumidamente, aunque en rigor la prueba es básicamente de naturaleza estadística, si se realiza en condiciones empíricas óptimas y utilizando métodos científicamente adecuados sus resultados pueden asumirse en la mayoría de los casos como incuestionablemente verdaderos. Si, por el contrario, el método y técnicas usadas y/o las condiciones de realización no son las apropiadas, el grado de fiabilidad de la prueba disminuye hasta incluso anularse.

En definitiva, la validez de una prueba científica (y por consiguiente la fiabilidad de sus resultados), no es algo que haya que dar por descontado, sino

que depende de la validez científica del método usado, de que se haya utilizado la tecnología apropiada y de se hayan seguido rigurosos controles de calidad.

### **1.5. Fiabilidad de la prueba científica**

Pese a la infalibilidad que rodea la prueba científica, su fiabilidad depende de que pueda garantizarse la calidad de la misma. Es el juez quien, en virtud del principio de libre valoración de la prueba, en definitiva, tiene la posibilidad y la responsabilidad de otorgar un mayor o menor valor a la prueba, dependiendo de su calidad: recogida de muestras y mantenimiento de la cadena de custodia; uso de los métodos y técnicas adecuadas; calidad de los laboratorios y de la realización de la prueba y correcta determinación de la población de referencia.

Es responsabilidad de los peritos presentar el resultado, de forma que pueda ser correctamente interpretado por el juez, lo que plantea los típicos problemas de la introducción de las matemáticas en el proceso. Y es responsabilidad del juez, interpretar esos resultados correctamente y atribuirles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal y para ello ha de tener en cuenta: a) el valor estadístico de la prueba; b) la existencia de otras pruebas o indicios; y sobre todo c) la relación de la prueba con el hecho principal que se pretende probar.

“Este último aspecto es particularmente importante no es lo mismo que la prueba guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar o que la prueba proporcione tan sólo un indicio más para probar ese hecho principal.”<sup>3</sup>

En el primer supuesto, por ejemplo, cuando en el proceso por un delito de violación, el análisis de ADN del semen encontrado en la vagina de la víctima, demuestra que el semen es del acusado y que no lo es. En este supuesto cabe decir, que la prueba de ADN hace prueba plena de (o excluye, según sea el caso) la culpabilidad del acusado.

En cambio, en el segundo supuesto, por ejemplo, cuando en el proceso por un delito de homicidio, la prueba de ADN de unos cabellos encontrados en el escenario de los hechos, demuestra que los cabellos son del acusado. En este supuesto, lo único que prueba el análisis de ADN es que el acusado estuvo en el escenario del crimen; pero no prueba que estuviera en el momento en que éste se cometió ni que fuera él quien lo hizo. El resultado de la prueba de ADN (que el acusado estuvo en el escenario del crimen) no es más que un indicio de la culpabilidad del acusado.

---

3. Carrara, **Programa de derecho criminal**, pág. 39.

Para probar que el acusado es culpable se necesitan otros indicios o pruebas.

Cuando en el proceso se presenta una prueba científica tan (justificadamente) prestigiada como la prueba del ADN, puede existir el riesgo de sobre ponderación de su valor, en la prueba del hecho principal. Siguiendo con el ejemplo anterior: puede suceder que se pretenda atribuir al resultado de la prueba de ADN de los cabellos encontrados, el valor de prueba de cargo suficiente.

El problema que plantea la tendencia a la sobrevaloración de la prueba, no es un riesgo exclusivo de la prueba de ADN sino que, por lo general, se presenta con todas las pruebas científicas. No obstante, el problema se minimiza cuando:

- 1) El valor estadístico de la prueba es muy alto (como sucede por lo general en una prueba de ADN cuando se utilizan muchos marcadores);
- 2) Entre el resultado de la prueba y el tema probandum, hay una relación directa ( por ejemplo, cuando se pretende probar una violación mediante la prueba de ADN del semen encontrado en la vagina), pues en este caso

cabe decir que la prueba tiene un peso casi absoluto en la valoración de los hechos principales;

3) Existen otros indicios incriminatorios.

En cambio, el problema se agudiza cuando:

- 1) El valor estadístico de la prueba no es demasiado alto (como puede suceder en algunas pruebas científicas);
- 2) El resultado de la prueba no coincide con el tema probandum (por ejemplo, cuando se pretende probar un homicidio, mediante la prueba de ADN de un cabello encontrado en la ropa de la víctima); existen indicios exculpatórios.

Las pruebas científicas han incrementado incuestionablemente las posibilidades de averiguar la verdad, pero su valor en el proceso, depende de que concurren las circunstancias que las hacen válidas y de que sus resultados se interpreten correctamente. El perito tiene una responsabilidad al respecto: comunicar al juez, en los términos más rigurosos y claros posibles, el margen de incertidumbre de la opinión que emite.

Pero, es al juez a quien corresponde verificar la validez de las pruebas y atribuirles un valor en la decisión que debe adoptar.

Una cierta formación del juez en esta materia parece, pues, necesaria. Pero conviene introducir dos cautelas al respecto, que imponen exigencias al juzgador que debe valorar esas pruebas y emitir una decisión. La primera tiene que ver con la verificación y control de los requisitos de fiabilidad (o de casi infalibilidad) de la prueba. La segunda tiene que ver con el valor atribuido a la prueba y, sobre todo, con su incidencia en la valoración final de los hechos principales que se pretenden probar y de los que depende la decisión.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Principios que rigen la actividad probatoria en materia penal**

#### **2.1. Conceptos introductorios**

El silogismo cuenta con una premisa mayor que es el Derecho, una premisa menor, que son los hechos y por ende una conclusión, que es la consecuencia jurídica. Es decir, que para que el derecho se aplique, necesita o se encuentra supeditado a verificar una situación de hecho, de ahí que en materia penal la parte que afirma la existencia de un hecho, al que le atribuye por ende una consecuencia jurídica, debe antes de cualquier otra cosa, alegar la coincidencia efectiva de ese hecho, con el presupuesto fáctico de la norma invocada.

Es importante tener en consideración que todo derecho, nace, se transforma o se extingue, como consecuencia de un hecho. Es pues, en este orden de argumentos que la verificación de los hechos o averiguación de una verdad formal, es el objetivo del proceso penal.

En nuestra cultura latino-canónica, le brindamos a la expresión prueba tres significados muy importantes:

- a) Denominamos prueba al procedimiento para probar;
- b) También le denominamos prueba al medio por el cual intentamos probar y;
- c) Denominamos prueba al resultado de lo que ha probado.

En la cultura anglo-americana al anterior concepto también se le ha dado diferentes connotaciones:

- a) Al procedimiento para probar, se le conoce como la búsqueda de evidencias;
- b) Al medio por el cual intentamos probar, se le denomina medio probatorio y;
- c) Por último, a la actividad psicológica del juez que ha valorado la evidencia sometida a contradicción objetivamente, se le denomina

prueba, es decir que el fiscal busca evidencias que ponen al descubierto su hipótesis y éstas forman una tesis, dichas evidencias se incorporan al proceso penal por conducto de los medios probatorios. Éstas evidencias en juicio se ponen al escrutinio, se discute su contenido y posteriormente son valoradas y determinan si prueban o no alguna circunstancia fáctica.

Lo correcto es lo comúnmente establecido en la cultura adversarial angloamericana. Aunque en nuestro sistema se considera prudente hablar durante el procedimiento investigativo de búsqueda de pruebas y a la etapa de introducción de las mismas al proceso, como presentación de medios de prueba y por último también nombraremos prueba, al hecho mismo de la convicción del juez, es decir del resultado de su valoración.

En tal orden de ideas, prueba puede ser la actividad de búsqueda de efectos que sirvan para sustentar una aseveración jurídica, el medio y la convicción judicial sobre la existencia o no de los hechos afirmados por las partes.

En materia penal, cuando a un acusado se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, éste tiene la posibilidad de admitir su participación y su real responsabilidad en el hecho.

En este caso la tesis del fiscal es confirmada por el acusado y por ende no existe controversia; es en tal virtud, que cuando existe ausencia de contradicción, un debate deviene insostenible.

Es importante tener en consideración que en la legislación española y en otros lugares, se encuentra la figura de la conforma, una figura que debe ser reconocida en la legislación guatemalteca, en la cual el acusado, acepta la comisión del hecho, renuncia a su derecho a juicio y acepta la imposición de una pena benigna a merced de su confesión. Esta confesión necesita poseer datos lógicos que le inspiren el sentido de su culpabilidad, pero no con cualquier clase de datos, sino únicamente, los que por lo menos, parezcan consistentes respecto a la exactitud y certeza de lo manifestado.

De Santos manifiesta: “Cuándo el actor en este caso el Ministerio Público y el demandado o acusado está de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han producido, el juez debe aceptarlos, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas.”<sup>4</sup>

Cuando el acusado por lo consiguiente, manifiesta que es inocente, goza del derecho de pedir la realización de un juicio y en tal consecuencia el Ministerio Público tiene la obligación de desvirtuar en ese juicio esa presunción, en tal consideración él ente fiscal tiene el objetivo de probar los datos fácticos sobre los que descansa su acusación.

Cuando el Ministerio Público afirma la existencia de un hecho, que es considerado como delito y ha determinado la participación de un sujeto en particular, su responsabilidad y la pena a imponer, cada rubro o afirmación debe ser probado, de ahí que descansa la obligación de probar sus aseveraciones.

---

4. De Santos, **Derecho procesal penal**, pág. 7.

## 2.2. Finalidad de la actividad probatoria

El autor ESINER citado por De Santo manifiesta que: “Pretender alcanzar la verdad a través del proceso judicial y del proceso humano es una utopía. Ni siquiera las verdades científicas, a las que se llega por medios mucho más amplios y libres que la reglamentación procesal son verdades eternas, porque las nuevas verdades de la ciencia cada día son otras y voltean las verdades anteriores.”<sup>5</sup>

Es menester manifestar que hasta hoy día somos los seres humanos, los jueces que en virtud, de un proceso legal creado humanamente, pretendemos administrar justicia, claro está una justicia humana y es la humanidad misma la que connota la realidad de la fiabilidad, hasta hoy día ningún proceso humano en materia de justicia criminal es infalible. Por lo que el juez necesita poseer una certeza, no matemática, ni exacta, más psicológica que lógica, sobre la existencia o inexistencia de los hechos presentados por las partes para poder administrar justicia.

---

5. Esiner, **La actividad probatoria**, pág. 80.

Resulta pues, que la actividad de las partes en el proceso penal significa brindarle al juez, por medio de los distintos medios probatorios, el convencimiento o la certeza sobre los hechos que se pretenden reconstruir; es decir, volver a construir una verdad histórica-crítica.

Histórica porque son hechos ocurridos en el pasado, que se pretenden construir formalmente en el debate y crítica porque la verdad o el conocimiento que creemos tener de ella, es subjetivo por ser una noción ontológica.

Por una parte, el Ministerio Público al realizar la investigación pertinente, efectúa una serie de actos investigativos con el objeto de verificar su hipótesis, cuando esa hipótesis es comprobada, por sus respectivas evidencias, formula una tesis que es eminentemente acusativa, la defensa en todo caso ha de presentar una antítesis, a esa tesis que desvirtúa o coloca en duda la causa probable del Ministerio Público, en esta constante y continua controversia el juez ante la tesis y la antítesis, debe valorar las evidencias o pruebas que le sirven de base para emitir una síntesis contenida en la sentencia, la cual puede ser de certeza positiva, negativa o duda.

El proceso penal es la reconstrucción de un drama social, de un acto violento, vuelto a recrear ante sujetos que juzgan y que impondrán una sentencia.

La verdad verdadera como manifestaron los clásicos, es sin lugar a dudas lo que objetivamente sucedió y que únicamente la víctima, el victimario y un ser divino y superior conocen, pero aunque en muchos casos y es frecuente en los tribunales de Guatemala, que nuestra gente pone a Dios como testigo, es muy difícil traerlo a declarar en el juicio.

Esta verdad real, que indudablemente ocurrió en el pasado, se vuelve a reconstruir con ciertos límites, garantías y sobre la base de ciertos principios; convirtiéndose durante las primeras fases del proceso, en una verdad interina, para luego pasar a ser una verdad formal, cuando el juez con las formalidades que la ley establece, sintetiza en una sentencia lo que según su juicio sucedió.

Es entonces, que los principios son la base, el fundamento, la guía y la filosofía propiamente dicha del derecho, éstos principios que son la base el fundamento y la atmósfera, en donde se oxigena todo el ordenamiento jurídico, necesita indispensablemente que se encaminen o sean positivos en normas jurídicas para volverse en derechos subjetivos y estos principios positivizados,

muchas veces protegen valores como dignidad de la persona humana, legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, convirtiéndose también en garantía de esos propios valores. Dentro de estos principios podemos mencionar:

- a) Principio de la prueba penal en cuanto a su naturalidad
- b) Principio de la prueba en cuanto a su contenido
- c) Principio de la prueba en la actividad probatoria
- d) Principio de la prueba en relación con el juzgador

### **2.3. Principio de la prueba penal en cuanto a su naturalidad**

#### **2.3.1. Principio de la carga de la prueba en materia penal**

Este principio es originario del principio *onus probandi*, que obliga en materia penal, que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa es decir, al ente fiscal, toda vez que el opuesto goza de la presunción de inocencia, si el Ministerio Público no logra probar fehacientemente los hechos sobre los que invoca su acusación, el juez imperativamente debe fallar a favor del presunto inocente, según lo establece el Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 181.

### **2.3.2. Principio de necesidad de la prueba en materia penal**

“Este principio alude a la necesidad de la prueba en materia penal, en tanto que el Ministerio Público para llevar a juicio a una persona, necesita objetivamente una serie de evidencias o pruebas incriminatorias para sostener su respectiva acusación, por tal razón en la esfera del juez, también el mismo debe fundar la sentencia, necesariamente en hechos que se encuentren acreditados como prueba y suministrados por las partes.”<sup>6</sup>

### **2.3.3. Principio de objetividad en la averiguación de la verdad**

“Este principio limita al ministerio investigador y acusador, a no hacer un culpable, por lo consiguiente su función es encontrarlo, el Ministerio Público debe presentar evidencias, incluso encontrarlas, que favorezcan al imputado y en el mismo juicio ofrecerlas, si las esconde puede requerírsele coactivamente que las presente, no debe existir malicia en el fiscal en la investigación. Debe ser más que imparcial, objetivo.”<sup>7</sup>

---

6. Becharia Cesare, **De los delitos y las penas**, pág. 80.

7. Pico I, Junio Joan, **Reflexiones en torno a la cuestión de la iniciativa probatoria del juzgador penal**, pág. 76.

#### **2.3.4. Principio de libertad de la prueba**

El código procesal penal establece claramente la libertad probatoria, que es la facultad que tienen las partes de gozar de libertad para obtener las pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad, se refieren a hechos que la ley prohíbe investigar o que resulten manifiestamente inútiles y que no sean idóneas o no pertenecen a los hechos que se dilucidan, “si bien es cierto nuestros medios probatorios son enumerados en el cuerpo normativo, esto no significa que la ley no debe limitar los admisibles, sino dejar tal calificación al juez”.<sup>8</sup>

#### **2.3.5. Principio de formalidad de la prueba**

“Este principio obliga a ciertas formalidades de la prueba, ciertos requisitos de índole formal, la prueba necesita ser incorporada al proceso por ciertos mecanismos formales, durante el momento y el modo adecuado que estipula la normativa procesal y, durante la fase pertinente.”<sup>8</sup>

---

8. De Santo, Víctor, **Prueba judicial, teoría y práctica**, pág. 56.

9. López Fragoso, Tomás, **Prueba pericial**, pág. 36.

### **2.3.6. Principio de licitud de la prueba**

“Este principio trata de evitar que se obtenga evidencia probatoria sobre la violación misma de preceptos procesales, violando los derechos del individuo que legitiman al debido proceso, al violarse el debido proceso, en un acto probatorio, lo desnaturaliza, el mismo es nulo, de ahí la teoría de los frutos del árbol envenenado.”<sup>10</sup>

### **2.3.7. Principio de legitimidad de la prueba**

“Este principio se refiere principalmente a evitar a toda costa que se incorpore y sé de valor probatorio a un órgano de prueba sometido a error, a violencia física o psicológica, a promesa de precio o recompensa pecuniaria, si se somete a un testigo a declarar sometido a error o a recompensa pecuniaria, puede ser tachada su idoneidad y su legitimidad como tal.”<sup>11</sup>

---

10. Magarinos, Mario, **La prueba y su finalidad**, pág.40.

11. Arango Escobar, Julio Eduardo, **Las pruebas periciales**, pág. 37.

### **2.3.8. Principio de prohibición de la inmoralidad de la prueba**

“Este principio protege la dignidad de la persona humana y en especial la de los sujetos procesales y la del mismo tribunal. Ante todo debe evitarse medio probatorio que cause lesión a la moral de las partes o bien provoque una humillación o sensación de envilecimiento como por ejemplo la reconstrucción total de un delito sexual. O bien los test faloméricos, que tratarían de medir la reacción del pene ante un estímulo sexual, mediante un erectómetro.”<sup>12</sup>

### **2.3.9. Preclusión de la prueba**

La actividad probatoria necesita sujetarse a formalismos y a la licitud misma, cada fase en un proceso precluye, este principio se encuentra vinculado al principio de contradicción y, lealtad y pretende evitar sorpresas a la contraparte, como probanzas de último momento, que no pueda controvertirlas el contrincante, “este principio sólo opera para el ente acusador, una vez fenecido el proceso y se encuentre en estado definitivo, el fiscal no puede incorporar nuevo material incriminatorio sobre el mismo hecho e iniciar nueva persecución penal”.<sup>13</sup> Debido a la preclusión probatoria y el principio de cosa juzgada,

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Florián, Eugenio, “De las pruebas penales”.

conjugado con el principio no bis in ídem

“No opera así en la parte del reo, porque lo benefició el recurso de revisión, que aún cuando existiera cosa juzgada, puede encontrar nuevos elementos que manifiesten su inculpabilidad y presentarlos a través de la revisión.”<sup>14</sup>

## **2.4. Principios de la prueba en cuanto a su contenido**

### **2.4.1. Principio de idoneidad de la prueba**

“Este principio se inclina en que el medio probatorio para probar una determinada aseveración fáctica, tiene que ser indubitablemente idóneo, para probarlo, no se puede tratar de probar la muerte de una persona sobre la base de un testimonio, se prueba el hecho de la muerte mediante la partida de defunción, los testigos podrán probar que un sujeto disparó un arma sobre la integridad de otro y las lesiones que produjeron la muerte no se puede probar mediante prueba referencial, sino por medio del dictamen de un experto que somete su expertaje a contradicción.”<sup>15</sup>

---

14. *Ibíd*, pág. 45.

14 Dellepiane, Antonio, **Nueva teoría de la prueba**, pág. 105.

### **2.4.2. Principio de pertinencia de la prueba**

“Este principio conlleva la necesidad de que los hechos que se pretendan probar pertenezcan al proceso, no se puede en un proceso, tratar de probar hechos o circunstancias de otro o tratar de evidenciar hechos o circunstancias lesivas para una parte, pero que no pertenezcan a los hechos formulados en la acusación.”<sup>16</sup>

### **2.4.3. Principio de originalidad de la prueba**

“Este principio pretende que la prueba en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, cada medio probatorio tiene un origen y este origen ha de ser el hecho que se desea probar.”<sup>17</sup>

### **2.4.4. Principio de eficacia o utilidad jurídica de la prueba**

Se trata de un principio que integra al de necesidad y al de pertinencia, la prueba ha de ser eficaz jurídicamente para suministrarle al órgano jurisdiccional la convicción, la certeza o la duda sobre los hechos que sirven de presupuesto a

---

16. *Ibíd*, pág. 110.

17. Florián, Eugenio, De las pruebas penales, pág. 57.

la respectiva tesis de las partes. “En otras palabras debe ser útil para lograr la convicción psicológica del juzgador.”<sup>18</sup>

## **2.5. Principios de la prueba en la actividad probatoria**

### **2.5.1. Principio de lealtad y veracidad de la prueba**

“Este principio rige la actitud de los sujetos procesales y se encuentra plasmado en el nuevo reglamento de tribunales, la lealtad y veracidad procesal en materia probatoria pretende en todo caso, no retorcer la realidad ni ocultarla, y no inducir a engaño al órgano jurisdiccional.”<sup>19</sup>

### **2.5.2. Principio de conocimiento de la prueba**

“Ese principio faculta a los adversarios del sistema probatorio penal, de conocer con oportunidad debida, la prueba ofrecida por la parte, para poder realizar su estrategia de contradecirla y contraprobarla.”<sup>20</sup>

---

18. De Santo, Víctor, **Prueba judicial, teoría y práctica**, pág. 130.

19. Pico I, Junio Joan, **Reflexiones en torno a la cuestión de la iniciativa probatoria del juzgador**, pág. 41.

20. Carrara, **Programa de derecho criminal**, pág. 37.

### **2.5.3. Principio de contradicción de la prueba**

“Este principio al igual que el anterior, rigen al proceso penal en su totalidad y faculta a la parte contra quien se opone una prueba, el derecho de gozar de la oportunidad para discutirla y someterla a la contra evaluación y escrutinio.”<sup>21</sup>

Sin contradicción no puede existir actividad probatoria.

### **2.5.4. Principio de igualdad de oportunidad de la prueba**

“Este principio derivado del genérico de igualdad de armas, faculta a los contrarios a que dispongan de idénticas e iguales oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las propuestas del adversario.”<sup>22</sup>

---

21. **Ibíd**, pág. 42.

22. Etxeberria, Guridi, **Intervenciones corporales**, pág. 31.

### **2.5.5. Principio de naturalidad y espontaneidad da la prueba**

“Este principio obliga al respecto de la persona humana y evitar coacciones a un testigo para obligarlo a declarar de un modo determinado.”<sup>23</sup>

### **2.5.6. Principio de comunidad o adquisición de la prueba**

Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de cualquier prueba que ya halla sido producida, la prueba producida ha de considerarse patrimonio del proceso y no de las partes, si una prueba presentada por la defensa, coadyuva a la del fiscal, no puede la defensa retirarla, contrario sensu si una prueba del fiscal coadyuva a la tesis de la defensa, debe permanecer y no puede ser retirada o solicitarse dejarla sin efecto.

---

23. Gómez Amigo, Luis, **La prueba científica**, pág. 18

## **2.6. Principio de la prueba en relación al juzgador**

### **2.6.1. Principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juzgador a los hechos sometidos a prueba**

Este principio obliga al juzgador a emitir una sentencia sólo en base a los hechos sometidos a escrutinio judicial en el debate y no sobre la base del conocimiento directo y propio del Juez sobre los hechos.

“En todo caso, si un juzgador ha tenido conocimiento directo del hecho sometido a su jurisdicción, es menester no conocer del caso.”<sup>24</sup>

### **2.6.2. Principio de interés público de la apreciación de la prueba**

Este principio es muy discutido en materia penal y puede ser muy discutible con relación a que se colisionan varios principios constitucionales con otros judiciales y con otros procesales. Por una parte existen autores como Florián, Mittermaier, Coutere, y De Santo, quienes propugnan por el interés público de la apreciación de la prueba, este principio se encuentra vigente en

---

Miranda Estrampes, Manuel, **Actividad probatoria en el proceso penal**, pág. 36.

Guatemala, a raíz del Artículo 181 del Código Procesal Penal y le otorga al juzgador la potestad de averiguar la verdad e incluso, “los jueces de sentencia tienen facultades autónomas de investigación, al proponer prueba de oficio o al inquirir con preguntas en el debate a los testigos y a los peritos”.<sup>25</sup>

Países como Alemania, Italia y Portugal, coinciden en que no viola la imparcialidad de tales jueces. Los argumentos a favor de este principio son:

El juez tiene una obligación ante la sociedad que es fallar conforme a justicia.

“La prueba tiene un fin que va mas allá de la persona del juez y se refleja y expande en el dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad.”<sup>26</sup>

“El juzgador en el momento de realizar preguntas o de aportar prueba de oficio, no es un beneficio al adversario o un perjuicio así mismo, si no es una ayuda indispensable a la misión impersonal y superior a la justicia.”<sup>27</sup>

---

25. Parra Quijano, Jairo, **Manual de derecho probatorio**, pág. 78.

26. Manzini, Vicenzo, **Tratado de derecho penal**, pág. 25.

27. Caferrata Nores, José I, **La prueba en el proceso penal**, pág. 37.

“El juzgador representa la soberanía delegada del pueblo y es a la comunidad a quien interese la verdad porque quien niega la prueba rehúsa en contra del bien común.”<sup>28</sup>

“Cuando un juez decide el mismo llevar a cabo la citada iniciativa probatoria no se descanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, porque no sabe a que parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna.”<sup>29</sup>

“El interés público en la función de la averiguación de la verdad tiene la razón en la búsqueda de la debida convicción judicial para así poder otorgar una efectiva tutela a los intereses en juego, por lo que debe obviarse cualquier otra inquietud del juzgador como podría hacer la de ayudar a la parte más débil.”<sup>30</sup>

---

28. Velez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 378.

29. Mitermaier, **Tratado de la prueba en materia criminal**, pág. 236.

30. **Ibíd**, pág. 26.

Argumentos en contra:

Para argumentar en contra, es menester traer a colación que existe el principio en materia procesal denominado principio de quien instruye no puede juzgar. El juzgador debe de gozar en su juicio de total imparcialidad, evitando que el juez que emita la sentencia no tenga ni perjuicio de haber tenido contacto con el futuro objeto del proceso, de ello depende que el juez que controló la investigación no sea el mismo juez que juzgue, toda vez que éste ya ha tenido un contacto con el proceso y puede que se contamine y tenga alguna inclinación sobre el resultado. Por tal razón:

“Se pretende evitar que influya en el juicio la convicción previa que un juez se halla formado sobre el fondo del asunto al decir en anterior instancia e incluso, al realizar actos de investigación como instructor toda vez que pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener una justicia imparcial.”<sup>31</sup>

---

31. López Fragoso, Tomas, **Las pruebas en el proceso penal**, Pag. 26.

Una sentencia importante de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo ponente en España fue el doctor Ramón Montero, sentenció que:

“El hecho de que el juzgador tenga iniciativa probatoria puede crear confusiones, toda vez que la aportación de prueba supliendo al Ministerio Público y que sea equívocamente de cargo, es en principio inconstitucional y vulnera los principios de imparcialidad objetiva del tribunal y observancia del sistema acusatorio.”<sup>32</sup>

De igual manera, el doctor Manuel Martínez en sentencia de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en España sentenció que:

“Pierde finalmente el tribunal su imparcialidad objetiva porque la simple formulación de la prueba exterioriza un perjuicio o toma de posición favorable y coadyuvante al éxito de la acción penal en supuesto como el presente de prueba inculpatoria.”<sup>33</sup>

---

32. Montero, Ramón, **Las pruebas penales**, pág. 37.

33. Martínez, Manuel, **Evidencias criminales**, pág. 215.

Otro argumento del tribunal español, es puesto de manifiesto en la sentencia del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuyo ponente fue el doctor Roberto García, que indica:

“Los Magistrados deben permanecer durante la discusión, pasivos, retraídos, neutrales, a semejanza de los jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates.”

Es muy discutible la iniciativa probatoria del juzgador anteriormente analizada, toda vez que la predisposición aún inconsciente del juez penal, a otorgar distinto valor probatorio a los resultados de los medios de prueba acordados ex officio es latente, es procedente tomar en consideración lo siguiente, la facultad que tiene el juzgador de proponer diligencias probatorias en el proceso penal debe ser en lo posible controlada, regulada y debe ser siempre una excepción, sólo cuando exista una declaración de un medio probatorio en forma ambigua, confusa o bien oscura, en este caso sí le conviene aclarar los puntos, para poder emitir un juicio adecuado. Pero el hecho de que ofrezca prueba de oficio, hace sentir que puede suplir las deficiencias del Ministerio Público y por lo consiguiente, que realiza una prueba a favor del imputado, esto crea sombra o sospecha de duda, el juzgador no sólo debe ser imparcial sino también aparentarlo, debe ser prudente y dejar a las partes procesales en

igualdad de condiciones, que sean las que con sus argumentos y propuestas, logren el respaldo de sus respectivas pretensiones.

Si el juez interviene proponiendo medios probatorios, cae en la sospecha de favorecer a cualquiera de los sujetos adversariales. El juez sin lugar a dudas puede detectar las deficiencias de la investigación y al proponer un medio probatorio, espera del mismo algún resultado sea positivo o negativo, incluso en el mismo debate, cuando el tribunal sentenciador cae en vicio de ser quien más realiza preguntas al testigo o al imputado, desconcierta muchas veces a las partes procesales por no saber si se está apoyando a la parte más débil o suplicando las deficiencias fiscales, por lo consiguiente, es factible poder predecir o por lo menos caer en duda de su absoluta buena fe.

Los valores en juego en esta cuestión, son los de averiguación de la verdad e igualdad de armas, en tal razón, la verdad debe nacer de la discusión de las partes y no de una actuación inquisitiva del juzgador, teniendo presente que la carga real de la prueba se encuentra a cargo del ministerio acusador, toda vez que el acusado de por sí posee una presunción iuris tantum de inocencia y a él no le corresponde probar nada y si realmente no ha sido probada la culpabilidad del individuo, el juez debe resolver según lo descubierto en el juicio

y en caso de insuficiencia probatoria o duda sobre la culpabilidad o no del individuo deberá aplicar la ley como corresponde, es decir favoreciendo al reo.

Si bien es cierto, el juez tiene un deber frente al estado, frente a la comunidad y frente a los propios litigantes, el cual es emitir fallos justos y fundados en hechos que efectivamente se hayan producido, no puede perderse en esta función, ya que la verdad nace de lo que surge en juicio y el juez no debe ser inquisidor inescrupuloso de lo aportado por las partes, él antes que cualquier cosa posee un deber aún mayor, que se plasma en el control directo de la Constitución en casos concretos y al juez le corresponde velar por que se cumpla la Constitución y los principios de imparcialidad, de juzgamiento y promoción de lo juzgado, que faculta su actuación y no de averiguador de la verdad que le corresponde a otro ente.

### **2.6.3. Principio de obtención coactiva de los medios materiales de prueba**

Este principio faculta al juzgador a poner a su disposición documentos, cosas e incluso, personas físicas cuando se vinculan con los hechos aseverados por las partes, este principio faculta al magistrado al acceso de archivos públicos y privados, a imponer apercibimientos a los testigos, existe pues, un deber general de colaborar con la justicia y esa colaboración en sí, es un límite

necesario impuesto por motivos de interés público, tanto a los terceros como a los adversarios en el proceso penal.

#### **2.6.4. Principio de inmediación de la prueba**

Este principio obliga no sólo a las partes a estar presentes en la actividad probatoria y en su discusión, sino también al juez en su inmediata dirección, para apreciar mejor los resultados de la actividad probatoria propiamente dicha.

#### **2.6.5. Principio de concentración de la prueba**

Este principio como regla, orienta a que la prueba ha de practicarse de una vez, en una misma etapa del proceso, esto es en el juicio, donde adquiere su mayor trascendencia. A excepción claro está de la prueba anticipada, aunque su resultado se presenta nuevamente en juicio.

#### **2.6.6. Principio de imparcialidad del juez en la apreciación de la prueba**

Este principio debe presumir salvo prueba en contrario, por motivo de impedimento, excusa o recusación, que el juez debe gozar de imparcialidad en todo el proceso y más aún en el momento de apreciar la prueba.

### **2.6.7. Principio de unidad de la prueba**

Al momento de analizar toda la prueba, debe analizarse en su conjunto y la conclusión del juez debe basarse de las evidencias conformadas globalmente.

### **2.6.8. Principio de publicidad de la prueba**

Este principio implica que las conclusiones del juez sobre la prueba, deben ser conocidas no sólo por las partes, sino por el colectivo social; la publicidad de la prueba constituye un requisito fundamental del quehacer judicial.

Concluyendo, se puede sentenciar que en la actividad probatoria es menester respetar cada uno de los principios que orientan la prueba, como búsqueda de elementos probatorios, como medios probatorios y como el resultado de la convicción del juez. Los principios dan la sustentabilidad a toda la actividad probatoria y es importante reconocerlos para poder exigir su efectivo cumplimiento.

### **2.6.9. Principio de control de la prueba superabundante y hechos notorios**

En este caso, el juzgador debe controlar la abundancia en el proceso, de una prueba en particular, debiendo para el efecto obtener una breve muestra para valorarla, evitando en consecuencia una dilatación del juicio y una innecesaria evaluación del medio probatorio, por ejemplo si existen treinta testigos que presenciaron el hecho, es menester controlar que sean sólo unos pocos los que declaren, de igual forma si existen una cantidad innecesaria de documentos que prueban un hecho, el juez debe controlar el mas idóneo, útil y eficaz y establecer los necesarios.

Con respecto a los hechos notorios, no es necesaria su comprobación, por ser máximas de razón, experiencia, sentido común y lógico.



## CAPÍTULO III

### 3. Laboratorios que aportan prueba científica al Ministerio Público

#### 3.1. Laboratorio balístico

La balística estudia el movimiento y comportamiento de los proyectiles y para su estudio se divide en: Balística interior: Estudia el movimiento del proyectil en el interior del cañón. Balística exterior: Estudia el desplazamiento del proyectil durante su trayectoria en el espacio. Balística de efectos: Relaciona la acción y consecuencias originadas por los proyectiles cuando se impactan. Balística forense: Es una rama especializada de la criminalística, encargada de investigar el comportamiento simple o complejo de las balas y el examen de las trazas relacionadas con el uso de armas de fuego. Tiene como propósito, establecer por medio de procedimiento técnico, la correlación y procedencia de los indicios intrínsecos con las armas de fuego como son, los casquillos y las balas que son recolectadas durante una investigación criminalística. Balística comparativa: Se aplica al tratamiento físico de los indicios.

“Consiste en la búsqueda, detección y comparación de particularidades especiales, que identifiquen el arma con respecto a los casquillos, cuyas marcas específicas quedan impresas durante el proceso de la acción conocida como disparo.”<sup>34</sup>

Uno de los indicios que pueden brindar una información importante es el casquillo, que consiste en un tubo cilíndrico, generalmente de latón, cerrado en sus extremos a fin de contener la carga de proyección y alojar en el extremo anterior parte del proyectil; consta de cuerpo, boca y culote o base del casquillo.

En él se estudian las huellas de rozadura dejadas por las piezas de choque y dirección del arma, además las asperezas características de la aguja del percutor. Las marcas del extractor pueden determinar la posición del casquillo antes del disparo, las cuales se encuentran en la parte delantera del borde posterior del casquillo y, con la luz oblicua resalta brillante contra el fondo ahumado y oxidado del casquillo. La balística se define también como, el estudio de las armas de fuego y sus proyectiles, el alcance, la dirección y los efectos que estos producen.

---

34. Oajaca G, Javier Ismael, **Medicina Forense**, pág. 49.

Cualquier estudio que se haga de balística y daba ser informado en un dictamen para constituir prueba pericial, hace que la balística se convierta en balística forense.

Dentro de los peritajes practicados por los laboratorios de balística, en su mayoría se pretende determinar varios diagnósticos de las heridas producidas por armas de fuego y la manera en que se realizó el disparo, dentro de ellos podemos de terminar el orificio de entrada, cuyo diámetro depende de la velocidad del proyectil, de sus movimientos giratorios, de la posición del proyectil a su entrada, de las características de la piel atravesada, de la presencia de tejido graso, de la presencia de tejido óseo, etc., con todo esto, se entiende que el diámetro de orificio de entrada del proyectil no está determinado solamente por el calibre del mismo.

La forma del orificio de entrada generalmente es redondo, pero puede ser alargado, estrellado, semilunar, irregular, etc., todo dependerá de la posición que llevaba el proyectil a su ingreso.

La forma del orificio de entrada también dependerá de otros factores que adelante se explicarán. El orificio de entrada es único para cada proyectil, pero pueden ser varios, si al salir éste vuelve a penetrar al cuerpo, por ejemplo al atravesar un miembro superior, una oreja, una mama, etc. Estos orificios pueden

localizarse en cualquier parte del cuerpo, en los orificios naturales del mismo, como la boca, orificios nasales, conductos auditivos, etc.

También, dentro de los referidos laboratorios se busca determinar en el cuerpo de la víctima, la llamada zona de enjugamiento o zona de limpieza, la cual presenta una forma de anillo, compuesta por los elementos que lleva el proyectil impregnados en su superficie, entre ellos se puede citar el lubricante de grasa o aceite que tenga el arma en su interior, la herrumbre, partículas de plomo, si se trata de proyectil blindado podrán presentarse partículas de cobre o níquel. La zona de enjugamiento puede faltar cuando el proyectil ha atravesado las ropas, toda vez que se ha limpiado al llegar a la piel.

Así también, se busca determinar en la víctima la zona de contusión, que consiste en que el proyectil choca con el cuerpo provocando un traumatismo que rompe la piel y, causará una lesión como excoriaciones, laceraciones y equimosis. La zona de enjugamiento cuando se presenta, está superpuesta a la zona de contusión, pues el proyectil se limpia sobre una zona que al mismo tiempo contunde. La zona de contusión presenta un ancho de uno a dos

milímetros, al presentarse también la zona de enjugamiento ésta tiene el mismo espesor. “El estudio de la zona de enjugamiento ayuda a establecer la dirección que llevaba el proyectil cuando ingreso al cuerpo, ya que si el ancho es uniforme, significa que penetró perpendicularmente; si el anillo presenta una región más ancha, se deduce que ésta fue la dirección que llevaba.”<sup>35</sup>

Se busca determinar también la zona de quemadura, ya que cuando el proyectil es expulsado por el arma de fuego produce una explosión de gases que, además de la energía, generan un fogonazo. Si la intensidad de calor alcanza el cuerpo, se produce una quemadura de primer grado, si el disparo se practica sobre la ropa, la quemadura se produce sobre ésta y no alcanza la piel.

Dentro de otros elementos importantes se busca establecer la zona de tatuaje y se le llama así, al conjunto de pequeñas lesiones producidas por la incrustación de granos de pólvora quemada o semiquemada. Estas partículas de pólvora son lanzadas como pequeños proyectiles, penetrando simultáneamente con el proyectil.

---

35. Velez Mariconde, Alfredo, **La criminalística**, pág. 378.

Los granos de pólvora que provocan el tatuaje, se van separando a medida que el disparo se efectúe de más lejos. Tanto la quemadura como el tatuaje, son las lesiones que presenta la piel de los alrededores del orificio de entrada, las cuales no desaparecen con el limpiado ni el lavado de esa región.

Asimismo, se busca determinar la denominada zona de ahumamiento o zona de pseudotatuaje, la cual se forma por los productos de combustión de gases que genera el disparo, es decir, el humo que se impregna en los alrededores del orificio de entrada. Esta zona si puede hacerse desaparecer con el lavado de la región. En el peritaje balístico realizado por los laboratorios respectivos, se busca determinar un elemento muy importante, como lo es la trayectoria del proyectil percutado por el arma de fuego, siendo la lesión que produce, el recorrido corporal del proyectil. No se produce en línea recta, pues sufre desviaciones debido al choque del proyectil contra los tejidos, especialmente los huesos. En su paso, el proyectil provoca laceraciones de vísceras y huesos. Si el proyectil se fragmenta al chocar con la superficie ósea, pueden encontrarse en el cuerpo variaciones en la trayectoria del proyectil.

El proyectil al salir del cuerpo en el cual impactó deja el denominado orificio de salida, el cual presenta una forma irregular con presencia de desgarros. Su tamaño es generalmente más grande que el de entrada, puede presentar excoriaciones por el estiramiento que le ha producido a la piel, pero éste no produce una zona de contusión como el que presenta el orificio de entrada. Este orificio tampoco presenta zona de enjugamiento, zona de quemadura, zona de tatuaje, ni zona de ahumamiento.

El laboratorio balístico para determinar su peritaje, debe encajar sus análisis en los disparos, los cuales pueden ser, según la distancia a boca de jarro o de contacto; a corta distancia; a larga distancia.

El disparo a boca de jarro; es el que se produce cuando la boca de fuego del arma es colocada directamente sobre el cuerpo o área de disparo, presentando una forma irregular, sobre todo si hay hueso subyacente, como lo sería la región del cráneo en donde este orificio es estrellado y de gran tamaño. En este tipo de disparos puede encontrarse la marca que deja la boca de fuego del arma sobre la piel, lo cual se debe al calentamiento y a la onda expansiva, esta marca es la que se conoce como signo de Puppe. También puede encontrarse alrededor del orificio de entrada que presenta el hueso atravesado, un anillo de humo, conocido como signo de Benassi.

En este tipo de disparos la zona de contusión es muy marcada y no se encuentra zona de tatuaje, zona de quemadura, ni zona de ahumamiento, pues los elementos que los producen penetran directamente junto con el proyectil.

El disparo a corta distancia, se da entre cinco y quince centímetros donde observamos presencia de quemadura, esto es porque el disparo a corta distancia es lo que se conoce comúnmente como disparo a quemarropa, ya que la diferencia de la distancia depende del arma utilizada. Entre los disparos producidos entre un centímetro como mínimo y cincuenta a setenta y cinco como máximo, encontramos la zona de tatuaje y de ahumamiento.

En el disparo a larga distancia, el orificio de entrada se encuentra con presencia de zona de contusión y zona de ahumamiento, estos disparos son provocados a más de cincuenta o setenta y cinco centímetros y esta diferencia depende del tipo de arma utilizada.

En conclusión el laboratorio de balística, al emitir su dictamen de peritaje, puede arribar e indicar al juzgador el móvil del disparo, fundamentando dicho dictamen con elementos probatorios, que le brindaran certeza y seguridad al juzgador al momento de resolver un caso concreto y poder descartar que el móvil del hecho deviene de un disparo suicida por arma fuego.

### 2.3. Laboratorio de grafotecnia

“La etimología del término grafotecnia, proviene de las raíces graphein, escribir y tékhnee, arte, habilidad, destreza. Con ello podemos indicar que la grafotecnia se relaciona al manejo de escrituras, extendiéndose a la identificación, cotejo y determinación de falsificaciones.”<sup>36</sup>

Con la finalidad de contar con todos los medios necesarios que le permitan desarrollar con bien la tarea de investigación de los delitos de estafa y otras defraudaciones, que se presentan en el cotidiano trabajo de un policía, un juez, o el Ministerio Público; éstos recurren al apoyo técnico científico del perito respectivo, quien previamente a la obtención y remisión de las muestras incriminatoria y las respectivas de comparación, proceden a la formulación de un dictamen pericial.

Entre los muchos pedidos, que se hacen a nivel nacional, los más frecuentes son para la determinación de la autenticidad y/o falsedad de firmas, la autoría de manuscritos, etc.

---

36. Oaxaca G, **Ob. Cit**; pág. 40

La grafotecnia estudia la autenticidad del grafismo y del documento moderno. Absuelven las interrogantes o cuestionamientos de la muestra problema o controversia. La grafotecnia es parte de la ciencia criminalística, que tiene por objeto verificar la autenticidad o falsedad del documento impugnado e identificar al autor del mismo.

La grafotecnia como ciencia se vale del conjunto sistematizado de principios, reglas y arte, para eliminar los factores de duda y llegar a la verdad como cualquier conocimiento científico. La ciencia grafotécnica contribuye a esclarecer y complementar las investigaciones. El laboratorio de grafotecnia busca determinar dentro de otras cosas: la autoría de textos, manuscritos, autenticidad o falsedad de firmas, autoría de firmas, identificación de sellos, determinación de falsedad ideológica, estudio del papel, estudio de tinta, determinación de erradicaciones, reconstitución de obliteraciones, identificación de contenidos erradicados, entrecruzamiento de trazos de tinta y dobleces, reconstitución de papeles rotos, reconstitución de papeles quemados, abuso de firmas suscritas en hojas en blanco y tiene como áreas de estudio: la escritura, la cual es la conducta humana de representar el pensamiento mediante signos gráficos convencionales, presentando como elementos las letras, que son los símbolos que representan los sonidos del lenguaje. Están constituidas, por los trazos o partes esenciales y rasgos o partes secundarias, los trazos que son lo

esencial o esqueleto de una letra, constituye la parte indispensable de su estructura, también se le conoce con el nombre de magistrales, plenos o gruesos. “Por lo general estas líneas principales tienen el movimiento descendente, es decir de arriba hacia abajo y a ello corresponde mayor presión y por lo tanto más grosor, de ahí la nominación de gruesos.”<sup>37</sup>

Cuando se quiere indicar la posición de un trazo dentro de una letra, se le representa por una comilla (“) que se coloca como exponente de ella, así, en el caso de la consonante M que tiene como mínimo tres trazos se indica: M ` . M", M para el primero, segundo y tercer trazos respectivamente, está compuesta por los rasgos, que son las líneas que no constituyen parte esencial de las letras y pueden omitirse sin que afecte a la estructura o parte principal, esta parte secundaria aparece como adornos y son: iniciales al comenzar la letra, finales cuando termina, enlaces, si unen, ligan o enlazan a los trazos magistrales de la misma o diferente letra. Los rasgos iniciales y finales son los ornamentos o adornos de las letras que presentan singularidades o características muy especiales, porque se apartan de los rasgos caligráficos como: arponados, ganchosos, macizos, acerados, teniendo éstos una clasificación que puede ser

---

37. Linan Barreto, Araceli Paola, **Importancia de la grafotecnia en el proceso penal**, pág. 98.

acerados con terminación en punta fina recta, acerado con terminación en punta fina torzonada, también tienen como adornos esas líneas los rectilíneos, breves o contenidos, sinistrógiros o vuelta a la izquierda, ascendente, descendente, comprende también los enlaces que son los rasgos iniciales o finales que enlazan a los trazos de una letra o ésta con otra. Los enlaces de las letras dentro de una palabra, del punto de vista caligráfico son: absolutos y perfectos.

Pero ocurre que en la escritura habitual, dichas normas se alteran en mayor o menor grado de acuerdo con la habilidad y soltura de ejecución de cada persona. El grado de unión de las letras se mide por la frecuencia de los enlaces verificados, prescindiéndose de las letras mayúsculas que en su mayoría se aíslan. La presencia de mayúsculas ligadas constituye una peculiaridad del grafismo y debe tenerse en cuenta. Los enlaces pueden ser: En arco, cuando en la parte superior es curvo y la inferior es ángulo, en guirnalda, cuando forma ángulo en la parte superior, en ángulo, cuando éste se presenta en la parte superior e inferior, inflado, es el engrosamiento brusco debido a la variación de presión, bucles abiertos, bucles cerrados y empastados formas de lazos, elipses, espirales, brisados (por sílabas), ligados (todas las letras de la palabra) enlaces raros (letras con tildes), etc.

Las zonas de las letras son las regiones o sectores que comprende una grafía, así: zona anterior, donde se inicia la letra, zona posterior, donde finaliza la letra, zona superior ( parte alta) comprendida entre letras: a, c, i, o, m, n, r, y, v, zona media (parte central) ocupada por las vocales y letras cortas (m, n, r, etc.), zona inferior (parte baja) a partir de los óvalos de las letras (o, a,) etc.

El laboratorio de grafotecnia al realizar sus peritajes toma en cuenta los rasgos, características y clasificación que presenta la letra a analizar, siendo esta clasificación la siguiente: mayúsculas y minúsculas las primeras son capitales o de mayor tamaño las minúsculas de menor dimensión con relación a las mayúsculas, cortas y sobresalientes, para la comprensión de estos conceptos, primero definiremos el cuerpo o caja de escritura que es el espacio ocupado por las letras cortas entre dos rectas paralelas, tangentes en ningún sentido.(a, e ,o, m, n, etc.); letras cortas, las que se ajustan a la caja de escritura y no sobresalen en ningún sentido (a, e, i, o, m, n, etc.); letras sobresalientes, las que sobrepasan a una o a las dos líneas de la caja de escritura, a su vez pueden ser: largas o sobresalientes, superiores e inferiores como la f altas o sobresalientes superiores, bajas o sobresalientes inferiores (g-j, y, etc), ubicación dentro de la palabra, una misma letra dentro de una palabra, puede ocupar diversas ubicaciones, como: inicial, media, final.

“Se designan estas ubicaciones por sub-índice, así en la palabra "INTERNAMENTE ", al referirnos a la "E "se anotan: E1, E2, E3 para mencionar a la primera, segunda y tercera "E" respectivamente.”<sup>38</sup>

En el análisis relacionado, también se determina la estructura de la escritura, que constituyen todos aquellos elementos maleables o clásicos con los cuales se puede dar a la escritura aspectos completamente diferentes y hasta diametralmente opuestos. Los elementos estructurales son: dimensión o tamaño, dirección, inclinación, presión, velocidad, proporcionalidad, orden.

La dimensión o tamaño, es la extensión y las salientes del grafismo. Es el espacio que se da por la superficie del rectángulo, cuyas bases son la superficie del rectángulo, cuyas bases son tangentes a las partes altas e inferiores de las letras sobresalientes y los lados por las verticales tangentes al trazo; en la descripción gráfica la clasificación más frecuente es: pequeña, mediana, grande.

La dirección, que es la orientación que sigue la línea de escritura en relación al renglón o caja de escritura. Desde el punto de vista caligráfico, la dirección es horizontal, es decir, paralela a los extremos superior e inferior, lo

---

38. Linan, **Ob. Cit**; pág. 49.

verdaderamente importante es la persistencia de una dirección dentro de un cierto espacio de tiempo; pero se da la variabilidad por causas diversas. La dirección puede ser: rectilínea, ascendente, horizontal, descendente, ondulante, cóncava, convexa, fuera de la línea de pauta, cabalgante, imbricada.

La inclinación, que es el ángulo que se forma con los trazos perpendiculares a la caja de escritura. Por lo tanto si los magistrales que no tienen inclinación alguna, forman ángulo de noventa grados, cualquier desviación de esta posición vertical indicará la inclinación: a la derecha, a la izquierda, vertical, carente de inclinación.

La presión, que es la energía o fuerza que se ejerce al trazar un escrito, las más frecuentes son: el hábil, predominio de finos o perfiles, normal o matizada, la presión se alterna, produciendo perfiles y gruesos alternativamente, presionada, carente de perfilamientos y se evidencia profundidades en el surco del anverso y reverso del papel receptor.

La velocidad, que es la celeridad con que se traza un escrito. La velocidad es el resultado de la destreza o práctica de escribir y por el contrario la inexperiencia del escribiente se manifiesta por la lentitud. Sin embargo, la lentitud puede ser fingida de una persona que domina la conducta de escribir. Lo que no puede suceder es que un inexperto imite la destreza o la habilidad de

ejecución gráfica del experto. Las velocidades que se dan en la escritura presentan las siguientes características: estructura rápida, cuerpo de la escritura pequeña o filiforme, letras finales simplificadas, falta de letras al final de la palabra, terminación de los rasgos o trazos acerados.

En esta prueba debe de tomarse en cuenta un aspecto muy importante como lo es la proporcionalidad, ésta consiste en la reunión entre diversos elementos del grafismo; según las normas caligráficas, existe proporción en todos los elementos del escrito. La proporcionalidad es uno de los caracteres más constantes de la grafía espontánea y que escapa al imitador y disimulador.

En caso de realizar el análisis de la escritura debitada comparativamente con las auténticas, se requiere tener en cuenta la posible causa perturbadora, siendo indispensable que el experto tenga a la vista muestras gráficas trazadas en diferentes momentos o épocas. Causa perturbadora, es aquella que modifica involuntariamente el acto de escribir y son: causas materiales en la cuales se pueden enumerar: el papel, influyendo en éste la calidad, el grosor, tamaño, satinado, encolado, etc. El instrumento escritor, que es el objeto que contiene la

sustancia colorante o tinta, como: plumones, lápices, tiza, etc. Siendo actualmente el de mayor uso la tinta del bolígrafo. Están las causas somáticas que se refieren a ciertas enfermedades como la epilepsia, parálisis general progresiva, también como consecuencia de traumatismo, etc. Las causas psicológicas que de igual manera influyen los diferentes procesos psicológicos en la conducta de escribir y éstos son estudiados con el nombre de afasia, agrafias y disgrafias. En otros casos el análisis de la escritura está en relación a la personalidad del escribiente.

Dentro de la práctica de esta prueba pericial se deben de tomar en cuenta las leyes de grafismos, siendo éstas, las siguientes: Primera ley, el gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquélla, si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función. Con esta ley, se trata de explicar que es el cerebro el encargado de la producción gráfica, la prueba se da, cuando por ejemplo, el escritor pasa a escribir con la mano izquierda, boca o pies; después de un buen tiempo de ejercitarse reproduce el grafismo primitivo.

La segunda ley, cuando uno escribe, el YO está en acción; pero el sentimiento casi inconsciente de esta actuación pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de excitación cuando tiene que

realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundado por el impulso adquirido o sea en los finales. Esta ley se refiere al automatismo gráfico, porque cuando la voluntad interfiere, se realiza un esfuerzo: este fenómeno ocurre casi siempre en las imitaciones. Al inicio el falsario está excesivamente preocupado por la tarea. Al final se deja llevar por los hábitos, registrando entonces los signos que permiten algunas veces determinar al autor de la escritura.

Tercera ley, no se puede modificar voluntariamente, en determinado momento la escritura natural, más que dejando en su trazado la marca del esfuerzo hecho para obtener el cambio. Por ello, se verifica que el disfrazador fatalmente se traicionará. El esfuerzo por él desplegado quedará marcado a través de una señal o característica cualquiera: parada, vacilación, desvío, etc. El trazo dejará siempre señal de interferencia de la voluntad en el automatismo gráfico.

Cuarta ley, el que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente letras que le son más habituales, sencillas o fáciles de construir. Es la ley que explica la simplificación gráfica, como una consecuencia de la ley del menor esfuerzo. Esta ley se tiene en cuenta, cuando se escribe en situaciones anormales como, vehículos en

movimiento, estados de enfermedad, en la cama, etc. El escritor pasa a utilizar grafismos aprendidos anteriormente cuando son más simples que los nuevos.

Quinta ley, cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de los demás. Con esta ley se demuestra que en la vida diaria, hay personas que sin mayores técnicas reconocen la escritura de sus familiares o allegados.

En los procedimientos técnicos para la búsqueda y obtención de muestras grafotecnias, encontramos la muestra grafotecnia que son los documentos públicos o privados, ya sea debitados o genuinos, objeto de estudio pericial. Las clases de muestras grafotécnicas pueden ser: cuestionadas (debitadas, impugnadas, dudosas), auténticas (genuinas, de comparación, indubitadas). Para proceder a su obtención se debe iniciar con la búsqueda, la cual consiste en el instrumento incriminado original, debe ser obtenido en el proceso de la denuncia o al primer instante que sea visto, con la finalidad de asegurar su integridad, de tal manera que se evite la destrucción, seccionamiento, añadiendo marcas, signos, etc. Cualquiera que sea la falta, delito o motivo de la pericia, se deberá hacer constar la retención del documento para análisis en el acta respectiva, con indicación de quién la entregó, lugar, fecha o si fue hallada en la peritación técnica criminalística realizada, inmediatamente se deberá fotografiar y

obtener copias fotostáticas para la manipulación durante la investigación y para las copias de la prevención policial, aunque para el peritaje, debe ser remitido necesariamente el documento original.

El receptor de la grafía puede ser cualquier objeto, tales como: maderas, vidrios, telas, paredes, pero sí es necesario recalcar, que todo receptor que pueda ser manipulado debe ser remitido necesariamente al laboratorio de criminalística, donde se encuentra el instrumental apropiado para el estudio, como ha sucedido anteriormente para el estudio, en ventanas, platos, ropas, puertas con inscripciones obscenas o intimidatorios, lográndose identificar a los autores plenamente. En caso de no ser posible el traslado, se debe fotografiar por fotógrafos especializados y equipo adecuado, con el fin de asegurar la precisión en las reproducciones que serán utilizadas posteriormente en el análisis.

Las muestras auténticas que han de servir de base en el cotejo o comparación, han de tener ciertos requisitos como: la calidad, cantidad y tiempo para el éxito en la peritación, por consiguiente para su ubicación se requiere de conocimientos previos. Por tal motivo, se recomienda como muestras más apropiadas: las cartas, recibos, papeletas, cuadernos escolares, diarios, anotaciones, libretas de apuntes, cálculos de cuentas, claves, recetas, etc.; estos

instrumentos son los más valiosos, por lo tanto se debe esmerar el Ministerio Público en ubicarlos para ser entregados al perito grafotécnico. Los documentos públicos son también apropiados para el cotejo, además tienen la ventaja de que no se requiere el reconocimiento previo por parte del titular, para lo cual se debe conocer de la existencia de éstos, mediante el interrogatorio preliminar para ubicar los originales.

Los documentos de identidad personales deben figurar en la peritación como muestras auténticas de comparación; sin embargo, éstos no son los más adecuados para la confrontación requerida, porque generalmente contienen firmas muy recientes o antiguas que han variado con el transcurso del tiempo, por consiguiente, las firmas actuales resultan notablemente diferentes a las que figuran en dichos documentos, salvo que éstos sean duplicados obtenidos con posterioridad. Ante la carencia o escasez de muestras adecuadas genuinas o de comparación, se procede a obtener muestras de los implicados e incluso de los denunciados, quienes serán debidamente identificados mediante sus documentos personales: cédula de vecindad, licencia de conducir, pasaporte, etc., evitando de esta manera ser sorprendidos por otras personas. Cuando se trata de peritajes sobre firmas. Las firmas que se tomen como muestras para cotejo deben hacerse en material similar al utilizado en las firmas dudosas, debe

tratar de reproducirse las posibles condiciones en que fue trazada la firma impugnada (de pie, sentado, apoyado, en movimiento, echado, etc).

Las muestras se tomaran en hojas separadas, en la primera describirá sus generales de ley, como si se tratara de una prevención policial, luego trazar varias firmas y al final pondrá la fecha, lo mismo se hará en las hojas sucesivas, además se tomara la impresión digital del dedo índice derecho para asegurarse contra posteriores negativas. A partir de la segunda hoja, como encabezamiento llevara el nombre y apellidos completos de la persona que traza las firmas, sin olvidar que desde la primera hoja serán enumeradas. El oficial o funcionario que obtiene las muestras deberá firmarlas en la parte inferior izquierda o al reverso, poniendo su nombre, jerarquía y sello de la unidad. La persona implicada no debe observar la firma dudosa, siendo el error más grave que permita el investigador. Cuando se trate de escrituras manuscritas, las muestras de la escritura de la persona(s) incluso el denunciante(s) o sujetos que impugnan la escritura dubitada, si no existiera escritura espontánea de dichas personas (cartas, cuadernos; apuntes, recibos, cheques, letras de cambio u otros documentos), se formarán cuerpos de escritura dictándoles el contenido impugnado, evitando que la persona observe la forma como está el documento dudoso. El dictado se hará con un intervalo de tiempo prudencial (a distintas velocidades) y tan pronto como termine una muestra, se le recogerá la hoja y

tiene por objeto descubrir si la persona disfraza o no su escritura, es indispensable numerar correlativamente las muestras para saber el orden en que fueron ejecutadas. Si el documento manuscrito dubitado tuviera escrito con letra "tipo imprenta" o con "tipo cursiva", las muestras serán escritas en la misma forma. A la persona que se le va a obtener muestras de escritura debe dársele confianza. Es aconsejable comenzar el dictado en forma pausada e ir aumentando gradualmente la velocidad para evitar que tenga tiempo de disfrazar su escritura.

Para determinar el valor probatorio que proporciona el peritaje de grafotecnia, como un instrumento puesto al servicio de la administración de justicia, para combatir el delito, contribuyendo a su esclarecimiento y señalando a los autores, es necesario tomar en cuenta que el mismo, constituye el análisis de la prueba por su calidad técnico-científica y apoya la investigación dentro del campo operativo y administración judicial, identificada mediante el examen de la escritura.

La peritación constituye el arma fundamental en la investigación de estafas en sus diferentes modalidades; en delitos contra la fe pública; falsificación de papel moneda y documentos controvertidos en general, en todo hecho delictuoso, en cuya escena se encuentren documentos de carácter dudoso. Las

conclusiones del peritaje permiten un mejor interrogatorio, confrontación, aceptar o descargar testigos y coartadas, etc. Permitirá buscar y obtener las muestras gráficas adecuadas y necesarias de las personas implicadas. Permitirá además, dar opinión y orientar a las autoridades que soliciten apoyo técnico de la especialidad.

#### **2.4. Sistema de identificación automatizada de huellas de forma digital**

La dactiloscopia, es el estudio de impresiones digitales para la identificación de personas y para la necroidentificación. En la investigación dentro del proceso penal, la dactiloscopía es un excelente auxiliar para la búsqueda e identificación del sujeto activo del delito, pues las impresiones dactilares constituyen un verdadero sello personal.

Siguiendo el enfoque criminalístico del presente trabajo, existen dos tipos de huellas digitales, que son las huellas visibles o coloreadas, las cuales son producidas por los dedos manchados por alguna sustancia, por ejemplo las producidas por los dedos con tinta para dejarlas en documentos de identificación, así también las producidas por los dedos manchados de sangre o cualquier otro pigmento visible y que pueden ser dejadas en la escena del crimen.

Por otro lado existen las huellas latentes, que son producidas por la grasa que recubre la superficie de los pulpejos (yemas) de los dedos. Estas huellas se producen cuando las yemas de los dedos se ponen en contacto con superficies pulimentadas por laca, barniz y pintura; también en vidrio, en cemento alisado, papel, cartón y cualquier otra superficie de este tipo.

Para revelar las huellas latentes se utiliza una técnica especial, la cual es practicada por el sistema de identificación automatizada de huellas de forma digital, obteniéndose así su muestra o dactilograma, lo cual constituye un peritaje importante en el proceso preparatorio de la investigación realizada por el Ministerio Público. Las huellas digitales presentan tres características sobre las que gira su valor de confiabilidad, siendo éstas la perennidad, que se presentan desde los seis meses de vida intrauterina hasta la putrefacción completa del individuo; la inmutabilidad que consiste en que las huellas digitales no se transforman por ninguna enfermedad ni cambian en el transcurso de la vida del individuo; diversidad de formas, que consiste en que dentro de la raza humana hay una amplia gama de formas de huellas digitales, por lo que las mismas, ni en la más remota de las posibilidades puede repetirse a excepción de los gemelos o monocigotos.

Los caracteres individuales que particularizan las impresiones dactilares o huellas digitales, son esa diversidad de continuidad y de enlace que presentan las crestas papilares de los pulpejos de los dedos; para su análisis investigativo e identificación, existen varios sistemas de clasificación, en nuestro país el que más se utiliza por parte del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil es el sistema de Henry, cuando se practica la diligencia de levantamiento de un cadáver, cuya causa de muerte es sospechosa de criminalidad, el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, como auxiliar del juez o del fiscal, toma las huellas dactilares del cadáver y esté o no esté identificado, “este dactilograma queda archivado para que posteriormente sea cotejado con huellas dactilares ya conocidas, practicándose de esta manera la necroidentificación”.<sup>39</sup>

Es un tanto ambicioso determinar la vida de una persona por sus huellas, pero para el investigador agudo es de vital importancia la utilización de este tipo de prueba, para poder determinar la culpabilidad o no de una persona a través de sus huellas digitales, éstas presentan ciertas características que las distinguen, toda vez, que se tiene conocimiento de que el ser humano forma sus rasgos digitales desde los seis meses de gestación y que dichos rasgos lo

---

39. Linan, **Ob. Cit**; pág. 49.

identifican y distinguen particularmente de las demás personas; facilitando en consecuencia, su individualización y principalmente porque lo relacionan y señalan directamente cuando dichas huellas son tomadas del objeto cuerpo del delito o del arma utilizada en la comisión de un hecho que riñe con la ley penal.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La importancia de la prueba científica como fundamento para formular la acusación**

#### **4.1. Importancia de la acusación en el proceso penal guatemalteco**

Luego de finalizada la fase preparatoria del proceso penal común guatemalteco, la misma puede terminar con varias solicitudes planteadas por el Ministerio Público, siendo éstas: la acusación, la cual supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce del caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho convencimiento surge de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio, que se realizó para comprobar que se ha cometido un hecho delictivo e individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se hará una de las siguientes solicitudes: a) la petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común, b) la petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección o, c) la petición de resolución a través del procedimiento abreviado.

También el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso e imposibilita una nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho, es decir, tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria, no olvidando el efecto de que cesa toda medida de coerción en contra del imputado, así como inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y cierra irrevocablemente el proceso única y exclusivamente contra el imputado a cuyo favor se dicte.

Asímismo también podrá solicitarse la clausura provisional, la cual suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas, que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento del sobreseimiento, sin olvidar que cesa toda medida de coerción para el imputado y que permite la reanudación de la investigación dentro del plazo de cinco años.

Se podrá solicitar también el archivo del proceso, cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía de conformidad con la ley. Estas formas de terminación son relativas a cada objeto procesal y no sobre el proceso en su conjunto. Esto quiere decir, por ejemplo que un mismo proceso se puede dictar acusación y apertura a juicio para un imputado, clausura provisional para otro, archivo para

un tercero y sobreseimiento para un último. Asimismo ocurrirá que en aquellos casos donde se dicte el sobreseimiento a favor del imputado porque se haya determinado su inocencia, se continúe la investigación para descubrir quién cometió el hecho punible, pudiéndose si no se individualiza al hechor, dictar el archivo.

De todas estas formas de terminar el procedimiento preparatorio, interesa en la presente investigación analizar la importancia que la acusación juega dentro del proceso penal, toda vez que la misma es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal. La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, mediante la cual, imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación, principalmente aquella prueba científica la cual le dará un soporte técnico a esta acusación. La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo.

Para el proceso penal guatemalteco rige el principio acusatorio, a través del cual se tiende a preservar la imparcialidad del juez que resolverá el caso, conforme este principio no puede haber juicio sin acusación (Nemo iudex sine actore). Los efectos de la vigencia del principio acusatorio son: la existencia de

una imputación debidamente formulada; la fijación del objeto del juicio, que determinará los límites del fallo del Tribunal de Sentencia (principio de congruencia entre la acusación y la sentencia) y; la obligación de que el juez que ha participado en el control de la investigación no puede integrar el tribunal de juicio. De los tres efectos señalados, los primeros dos están directamente vinculados al escrito de acusación. En primer lugar es necesario que exista una acusación, formulada por el fiscal para que pueda haber un juicio. En segundo lugar, el hecho imputado se determina con todas sus circunstancias en la acusación, como señala el Artículo 332 bis inciso dos del Código Procesal Penal.

Para superar con éxito el control sobre los fundamentos de la imputación, el hecho imputado debe tener sustento es decir, debe exponer claramente los resultados de los actos de investigación realizados. Para ello el fiscal debe fundamentar su acusación en todas las pruebas encontradas. Conforme a las exigencias de la ley procesal, la acusación debe ser autosuficiente, cuestión que implica que de la acusación deben desprenderse todos los fundamentos, sin recurrir a otras actuaciones, aún cuando consten en el expediente. La elaboración de la acusación debe permitir que con la sola lectura, se pueda determinar con claridad el hecho, el autor y partícipe, la calificación jurídica, los fundamentos y medios de prueba que acrediten que la imputación tiene un alto grado de probabilidad de ser verificada en el juicio oral y público.

La acusación debe interponerse dando suficiente oportunidad de declarar al imputado, como lo señala el Artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que debe entenderse que la declaración del imputado ante el Juez de Primera Instancia o la información espontánea ante el fiscal son suficientes, siempre que se cuente con la asistencia de un abogado defensor en el acto y se cumpla con las demás formalidades que garanticen la defensa del imputado. Es importante recordar que al imputado debe dársele la opción a declarar sobre todas las circunstancias del hecho contenido en la acusación. Por ejemplo, si se le tomó primera declaración por haber dado muerte a una persona (homicidio) y a raíz de la investigación se averigua que también despojo con violencia a una persona de un bien mueble ( robo), habrá que tomarle nueva declaración, antes de acusarle también por ese nuevo hecho.

Según lo dispuesto en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, el escrito de acusación deberá contener los siguientes elementos:

- a) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre del defensor y el lugar para recibir notificaciones.
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al acusado y su calificación. Este punto del memorial consiste en un relato preciso de los hechos por los que se le acusa . Dicho relato no debe

basarse en calificaciones jurídicas, sino en descripción detallada del comportamiento. Por ejemplo, no se describirá Juan asesinó a Pedro sino Juan clavó un puñal en la espalda de Pedro cuando éste, estaba durmiendo, causándole la muerte al instante. Este relato deberá individualizar el relato de cada uno de los imputados. Por ejemplo, si son tres personas las que asaltaron un banco, dirá que una de ellas llevaba un arma y amenazó a los cajeros, el otro recogió el dinero y un tercero esperaba afuera con el vehículo encendido. La redacción debe mostrar la certeza por parte del Ministerio Público, dejando claro que el fiscal es quien acusa y está convencido de los hechos relatados así como la veracidad de los mismos y que convencerán a un órgano jurisdiccional colegiado de la participación del imputado en el hecho descrito. Al finalizar este punto, se indicará cuál es la tipificación de los hechos descritos.

c) Fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa. En este punto se explicará porqué razón y en qué pruebas se basa el fiscal para afirmar los hechos punibles. No es una lista de pruebas, sino que es una explicación de cómo va a probar cada uno de los extremos del hecho que se le imputa al acusado. Por ejemplo, con el informe de necropsia practicada por el médico forense en el cuerpo de la víctima (occiso) se demostrará, que el individuo murió apuñalado en múltiples ocasiones

en la región baja del vientre; con el informe de dactiloscopia se comprobará que el imputado agarró el arma homicida y; con el testimonio del señor X se probará que el imputado entró a la casa del occiso a eso de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos y que luego de una breve discusión se escucharon varios gritos.

d) La calificación del hecho punible, razonando el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes y atenuantes. En este punto debe exponerse el motivo por el cual el fiscal considera que el hecho punible que se le imputa a cada uno de los acusados, encuadra en una determinada forma delictiva o tipo penal y si existen circunstancias que modifican la responsabilidad penal del acusado. Por ejemplo, en un asesinato se tendrá que explicar porqué se afirma que la acción de Juan produjo la muerte de una persona, encuadrando tal acción en el tipo penal respectivo. La forma en que Juan participó en la muerte de la persona, es decir, si fue Juan el que le dió muerte, el que lo indujo o forzó a otro para que le diera muerte a la persona, es decir, explicar el porqué se le puede considerar autor o partícipe conforme a los distintos numerales del Artículo 36 y 37 del Código Penal. Otro aspecto que se debe señalar, es el grado de ejecución en que quedó la acción delictiva; esto es, si el hecho delictivo lo fue en

grado de tentativa o bien se consumó. Por último debe exponerse, si concurren las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho.

e) La indicación del tribunal competente para el juicio. En este punto se indicará con la mayor precisión posible, cuál es el tribunal que a criterio del Ministerio Público, debe ser competente para el juicio, de conformidad con las reglas de competencia territorial y funcional. Por ejemplo, si es el Juez de Primera Instancia en el caso de la aplicación de un procedimiento abreviado o el Tribunal de Sentencia en el caso de un procedimiento común. En el mismo escrito de la acusación se solicitará la apertura a juicio del proceso. Con la acusación deben enviarse, al Juez de Primera Instancia, las actuaciones y los medios de investigación materiales que tengan en su poder y que sirvan para convencer al juez sobre la probabilidad de la participación del acusado en el hecho delictivo. “La acusación que se presenta para el procedimiento abreviado y para el juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, debe reunir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal y, además justificar y razonar porqué se sigue el procedimiento especial.”<sup>40</sup>

---

40. González Rodas, Adolfo, **Ministerio Público Guatemala**, pág.19-69.

## **4.2. Sistemas de valoración de la prueba científica en el proceso penal guatemalteco**

La valoración de la prueba científica, es el proceso intelectual que surge a continuación del procedimiento probatorio, mediante el cual el órgano jurisdiccional colegiado ejerce la acción y el efecto de valorar la prueba que ha recibido en el debate o juicio público, permitiéndole al tribunal dictar el fallo correspondiente. El presente concepto está adaptado exclusivamente al procedimiento penal eminentemente acusatorio, como en el caso de nuestro país.

De acuerdo con los antecedentes de la valoración de la prueba científica y su evolución; tenemos tres sistemas a saber: que va desde el sistema de libre apreciación de la prueba, hasta el moderno sistema de prueba razonada o de la sana crítica.

### **4.2.1. Sistema de libre apreciación de la prueba**

En este sistema, se le da facultad al órgano jurisdiccional para que le de valor a la prueba según su criterio, con absoluta libertad, sin que esté sometido a regla ni restricción alguna. Se reconoce desde la época de Roma, fue suprimido en la edad media y surge nuevamente con la Revolución Francesa. Se le

consideró como medio racional y eficaz para los fines y la confianza que los ciudadanos depositaron en la autoridad judicial. Este sistema fue objetado, tomando en cuenta de que los jueces no son infalibles, pues está de por medio los errores humanos que pueden cometer o la incapacidad; aunando a ello, las pasiones de los jueces que pueden no garantizar el fin de la justicia. Los jueces muchas veces, sin saberlo, toman partido a favor de una u otra parte, cometiendo el error humano de no aplicar el arbitrio judicial.

#### **4.2.2. Sistema de la prueba legal o tasada**

Al amparo y tutela del sistema de libre apreciación de la prueba, surgieron las teorías de la certeza moral y de convicción íntima, surge este sistema, el cual como su nombre lo indica la valoración de la prueba, es el valor que fija la ley a los medios de prueba y es imperativo al órgano jurisdiccional darle el valor legal, aun en contra de su convicción a un medio de prueba determinado.

Este sistema se dio en la época de la inquisición en el cual las normas a priori, figuran un valor a cada medio de prueba.

### 4.2.3. Sistema razonado o de la sana crítica

Este sistema trata de superar los defectos del sistema de libre valoración de la prueba y acoge lo que de favorable aporta el sistema de la prueba legal o tasada. En este sistema el valor de la prueba consiste en su idoneidad para establecer según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho que se va a probar.

Es el sistema de valoración de la prueba más expedito y confiable; es tomado en cuenta en el sistema procesal penal de tipo acusatorio.

Para Coutere el sistema razonado o de sana crítica “es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracción de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.<sup>41</sup>

En nuestro sistema procesal penal, el cual como hemos venido afirmando es eminentemente acusatorio, el Código Procesal Penal en su Artículo 385 nos dice: para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada.

---

41. Coutere, Eduardo, **Sistemas de valoración de la prueba**, pág. 40.

Debemos de tomar en cuenta que esta valoración se da a los medios de prueba que se han recibido en el debate, los cuales han sido recabados legalmente, por lo que son actos jurídicos auténticos, que demuestran la realización de hechos determinados como suficientes para producir efectos también determinados.

Este sistema de valoración de la prueba, no ha sido claramente entendido por gran parte de los operadores de justicia y abogados litigantes, lo que ha dado lugar a omisiones y equivocaciones que menoscaban el sistema procesal guatemalteco y dan lugar a que la justicia no sea correctamente administrada; la sana crítica razonada además de fundamentarse en la libertad de la prueba, abarca la lógica, psicología y la experiencia común con sus respectivas reglas, leyes, categorías, principios y métodos, según el caso. Toda resolución, para cumplir con lo estipulado en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal y para que esté técnicamente estructurada, debe explicar las reglas, leyes, categorías, principios y métodos de la lógica, psicología y la experiencia común que se utilizaron en los razonamientos de que consta, para llegar a la correspondiente conclusión. Cumpliendo con tales requisitos, se evitaran muchas resoluciones arbitrarias, injustas y ajenas a la realidad.

“Se puede recomendar que para la correcta aplicación de la sana crítica razonada, se deben de realizar todos los esfuerzos necesarios para aunar criterios en los operadores de justicia, abogados, litigantes e instituciones relacionadas con la administración de justicia. Asimismo, promover jornadas de capacitación para el personal de todas las instituciones involucradas en la administración de justicia en Guatemala.”<sup>42</sup>

#### **4.3. La importancia de la prueba científica en la acusación**

En el proceso penal guatemalteco se pretende comprobar la verdad material de los hechos. Esta pretensión se hace efectiva al demostrar los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictiva; es decir, revelar cómo realmente sucedieron los hechos (extremo objetivo) y determinar quiénes o quién participó en la comisión del delito (extremo subjetivo).

Sin embargo, no siempre se logra hacer coincidir los hechos como sucedieron en la realidad (verdad material, real o histórica), con los hechos que se consideran probados en sentencia (verdad formal), por lo que muchas veces

---

42. Alveño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**, pág. 114.

esa búsqueda de la verdad se queda únicamente en una aproximación a la misma. En su obtención, deben respetarse los principios y garantías constitucionales, que impidan una limitación al poder estatal en beneficio de la protección de los derechos de los particulares.

Dentro de los fines del Ministerio Público se encuentra el de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, pues en la investigación se deben respetar los derechos individuales, constituidos en verdaderas garantías procesales, con la finalidad de “evitar futuras nulidades que harían infructuosa la actividad investigativa desarrollada por el fiscal, siendo de suma importancia sustentar una acusación en la mayor cantidad de pruebas posibles, las que tengan una naturaleza científica y técnica”.<sup>43</sup>

Ahora bien, para lograr el descubrimiento de la verdad histórica, el proceso penal se fundamenta en prueba, la cual permite durante el desarrollo de la etapa preparatoria, poder unir las tres vértices de la investigación, siendo éstas: la escena del crimen, la víctima o agraviado y el sospechoso; el Ministerio Público busca a lo largo de la investigación descubrir la verdad material,

---

43. Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 115.

debiendo determinar principalmente de conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal, la existencia del hecho, “con todas sus circunstancias de importancia para la ley penal; quiénes son los partícipes, procurando establecer las circunstancias personales; y el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”. 44

Para cumplir con ese fin, la ley le otorga al Ministerio Público diversas atribuciones, como por ejemplo, practicar inspecciones de lugar, personas y cosas, requerir informes, hacer entrevistas y principalmente recabar aquellas pruebas que relacionen directamente al imputado con la escena del crimen, dándole un matiz eminentemente científico, para no dar cabida a ninguna duda, la cual podría destruir las pretensiones del fiscal y principalmente fomentar la impunidad dentro del proceso penal.

La recolección e identificación de evidencias en la etapa preparatoria permite que las mismas, posteriormente sirvan como elemento de convicción al órgano jurisdiccional colegiado, para dictar una resolución apegada a derecho; en Guatemala se cuenta con un sistema procesal penal de tendencia acusatoria, en la que se establecen dos actividades procesales diferentes, la actividad

---

44. MachadoSchiaffino, Carlos, **Pericias**, pág.90.

investigativa y la actividad probatoria. En las dos actividades mencionadas, se utiliza la actividad investigativa para garantizar la actividad probatoria a través de la obtención de información que ayude a descubrir la verdad, siendo de suma utilidad para garantizar y fundamentar el acto conclusivo (acusación).

La actividad investigativa inicia generalmente desde el conocimiento de la existencia de un hecho criminal, hasta finalizar el procedimiento preparatorio, la actividad probatoria se desarrolla exclusivamente en la etapa de juicio, con la observancia de los principios propios.

Como lo manifestara el autor nacional César Barrientos, la investigación y preparación de la acción penal, “es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio básico de imparcialidad de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público por mandato constitucional (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala) el ejercicio de la acción penal pública en defensa de la sociedad”.<sup>45</sup>

En síntesis, siendo la etapa preparatoria propia del Ministerio Público, es de suma importancia que dicha institución tenga el profesionalismo necesario

---

Alveño, **Ob. Cit;** Pág. 78.

para la utilización de toda aquella gama de pruebas científicas, que le permitan fundamentar una acusación, garantizando en todo momento el respeto irrestricto a toda aquella serie de lineamientos o directrices, que orienten a la aplicación correcta de una norma jurídica, buscando en todo momento la sanción penal de toda persona que con sus conductas antijurídicas viole la ley penal.

Para establecer la verdad histórica de los hechos analizados en los casos concretos, el Ministerio Público debe hacer uso de la prueba científica, tomando en cuenta el carácter de infalible que la misma reviste, ya que a lo largo de las investigaciones realizadas se puede determinar que las mismas se basan en pruebas testimoniales y documentales, las cuales son permitidas de conformidad con la ley, pero que en nuestro medio han venido abajo, tomando en cuenta el nivel de ansiedad que se vive por la población guatemalteca, que no permite atestiguar de forma imparcial; así también, que dentro del nivel informático existe un libre acceso, que facilita la alteración de documentos con una exactitud casi perfecta; de ello se desprende el rol tan importante que juega en el medio investigativo la prueba científica.

En conclusión, puede decirse que la prueba científica permite a los juzgadores mayor certeza al momento de emitir una resolución, con la cual se garantiza un juzgamiento con irrestricto apego a derecho ya que ésta por su carácter de infalible, es muy difícil que pueda redargüirse de nulidad o falsedad; tomando en cuenta que la prueba científica se fundamenta en leyes y teorías que han sido corroboradas y utilizadas desde los inicios mismos de la humanidad.

## CONCLUSIONES

1. El carácter de confiable, veraz, técnica y pericial, permite que la prueba científica sea un pilar fundamental en la acusación que plantea el Ministerio Público en casos concretos, para esclarecer la verdad que se persigue en el proceso penal.
2. Los diferentes laboratorios técnico científicos brindan una herramienta indispensable y valiosa al Ministerio Público al momento del ofrecimiento de los medios probatorios en los procesos penales, actualmente el ente encargado de la investigación no utiliza éstos sistemas modernos, los cuáles permiten obtener de una manera más técnica y confiable las evidencias que son obtenidas en una escena del crimen.
3. Las acusaciones planteadas por el Ministerio Público que se encuentran basadas en prueba científica, permiten a los juzgadores fundamentar sus resoluciones en informes veraces y certeros en un alto porcentaje, ya que son personas expertas con amplio conocimiento en

ramas particulares de la medicina, quiénes practican este tipo de pruebas.

4. Para el establecimiento de la verdad histórica en casos concretos, el Ministerio Público debería de hacer uso de la prueba científica como un medio para fundamentar su acusación y, así poder demostrar la comisión de un ilícito penal con el propósito fundamental de establecer la inocencia o culpabilidad del presunto responsable.
5. El Ministerio Público como ente encargado de la investigación debe saber exactamente para que sirve cada prueba científica, como deben ser utilizadas, con la finalidad de fundamentar una acusación basada en este tipo de pruebas.

## RECOMENDACIONES

1. Que las acusaciones formuladas por el Ministerio Público estén basadas en prueba científica principalmente, con el objeto de garantizar un juzgamiento con irrestricto apego a derecho.
2. El Estado debe de capacitar en la medida de lo posible al Ministerio Público sobre el manejo de evidencias y funcionalidad de cada uno de los laboratorios técnicos científicos, con los que cuentan las entidades que colaboran con la administración de justicia.
3. Que el Ministerio Público al momento de formular una acusación tome en cuenta los dictámenes periciales, los cuales le proporcionan una descripción de las cosas o hechos examinados y, relaciona detalladamente las operaciones practicadas.
4. Es necesario que el Estado de Guatemala destine la mayor cantidad de recursos a los órganos que colaboran en la administración de justicia, con él objeto de que sean implementados laboratorios tecnológicos,

biológicos y genéticos que permitan fundamentar acusaciones basadas en pruebas científicas.

5. Que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de Guatemala le den mayor importancia a la criminalística y recabación de prueba científica en el sentido de implementar más cursos.

**BIBLIOGRAFÍA**

AGUILAR Elizardi, Mario. **Técnicas de estudio e investigación**, Guatemala: Instituto de investigaciones y mejoramiento educativo, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. Universitaria, 1992. págs. 121.

ALVEÑO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2a ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 2001. págs. 161.

BORJA Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**, 3a ed.; México: Ed. Cajica, S.A. 1985. págs. 278.

BOVINO, Alberto M. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**, 2a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. del puerto 1,993. págs. 140.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, vol. 7, 14 ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta, S. R. L., 1979.

LOPEZ, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**, 3a ed.; Guatemala: (s.e), 2000. págs. 98.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta, S. R. L., 1979. págs. 791.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1993.